Regl. No. 167-00 que establece el Reglamento de Boxeo Profesional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-00

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento rige todas las actividades relativas al Boxeo Profesional que tengan lugar dentro del territorio nacional, y las que fuera del mismo realicen personas o entidades dominicanas en cuanto les sea aplicable, y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y reglamentarias que correspondan, especialmente las normas laborales.

Artículo 2.- A los efectos de este Reglamento, se entiende por **"Boxeo Profesional"**, todas aquellas actividades realizadas por personas naturales o jurídicas, inherentes a la práctica, organización y dirección de dicho deporte, con fines de lucro.

Artículo 3.- Las actividades del Boxeo Profesional, deberán desarrollarse en forma tal, que por ningún respecto, dañen, interfieran u obstaculicen el normal desarrollo del Boxeo Aficionado, y por el contrario, propendan a su mayor auge, expansión y fomento en las distintas regiones del País; debiendo prevalecer los intereses del Boxeo Aficionado sobre los del Profesional, en todo caso de conflicto o incompatibilidad.

TITULO I

De las autoridades

CAPITULO I

Entidades que la ejercen

Artículo 4.- La autoridad en materia de Boxeo Profesional es ejercida en orden jerárquico, por las siguientes entidades:

a) Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

b) El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional,

c) Las Comisiones de Boxeo profesional.

CAPITULO II

De la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 5.- Todo lo concerniente a la dirección, control, vigilancia y sanciones en el campo de actividades del Boxeo Profesional en el país, es de la competencia del Secretario de Estado de Deportes y dicho organismo ejerce tales funciones bien directamente, o por intermedio del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional y las Comisiones de Boxeo Profesional, conforme a lo pautado por el presente Reglamento.

Artículo 6.- Es de la competencia de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación:

a) Ejercer en todo el territorio nacional la autoridad suprema en todo lo concerniente al Boxeo Profesional, bien directamente, o por medio de los funcionarios de organismos sub-alternos, conforme al presente Reglamento.

b) Solicitar de los Organismos extranjeros competentes, cuando a su juicio ello sea procedente, que reconozcan validez y efectos internacionales, en sus respectivos territorios, a las decisiones, acuerdos, fallos y sanciones dictadas por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional o por las Comisiones.

c) Reconocer la validez en el país de las decisiones, acuerdos, fallos y sanciones dictadas por las autoridades boxísticas extranjeras, cuando a su juicio ello sea procedente.

d) Autorizar o no la salida del País, de cualquier funcionario del Boxeo Profesional que viaje con carácter oficial.

e) Ejercer, con relación al Boxeo Profesional, las demás funciones y atribuciones que correspondan a su rango de máxima autoridad nacional de Boxeo, conforme al presente Reglamento.

Artículo 7.- El Secretario de Estado de Deportes podrá en cualquier momento, a su juicio y sin motivación, intervenir las actividades o atribuciones del Comisionado Nacional, sus auxiliares, de las Comisiones de Boxeo o de cualquier organismo relacionado con el Boxeo profesional, asumiendo las funciones que en cada caso juzgue necesarias.

CAPITULO III

Del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional

SECCION I

De las funciones, su elección y requisitos

Artículo 8.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, es el órgano mediante el cual se ejerce la dirección, el control y la vigilancia de todas las personas relacionadas con el Boxeo Profesional, así como de las actividades boxísticas que tengan lugar dentro del ámbito señalado en el Artículo 1ro. de este Reglamento, sin perjuicio de hacerlo también directamente, cuando lo estime necesario y dejando a salvo las atribuciones de las Comisiones de Boxeo.

Artículo 9.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, es un funcionario de la libre elección del Secretario de Estado de Deportes y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reconfirmado, pero podrá ser removido de su cargo en cualquier momento sin motivación, por el funcionario que lo elige.

Artículo 10.- Son requisitos para ejercer el cargo de Comisionado Nacional de Boxeo Profesional:

a) Ser dominicano,

b) Ser mayor de edad,

c) Tener establecido domicilio en la capital de la República,

d) Encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

e) Ser persona de reconocidos méritos morales y deportivos.

f) Ser persona versada en cuestiones de Boxeo.

g) No poseer intereses comunes con empresas o actividades de Boxeo profesional.

Artículo 11.- El Comisionado Nacional de Boxeo profesional es el funcionario competente para iniciar y realizar averiguaciones, conocer y decidir en relación con todos aquellos hechos y cuestiones inherentes al Boxeo Profesional que le correspondan, conforme al presente Reglamento, o le sea especialmente encomendado por el Secretario de Estado de Deportes.

Artículo 12.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional ejercerá la representación oficial del Boxeo Profesional del país en el campo internacional, y por lo tanto, para estos se le considerará como miembro de cada una de las Comisiones de Boxeo Profesional. Ello no obsta al derecho de las Comisiones de Boxeo Profesional de establecer y mantener relaciones con sus similares en el extranjero. El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá delegar esta representación en un miembro de las Comisiones de Boxeo Profesional, de su elección.

SECCION II

De sus deberes y atribuciones

Artículo 13.- Son deberes y atribuciones del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional:

a) Realizar por ante las autoridades y organismos nacionales, extranjeros e internacionales, las gestiones pertinentes en todo cuanto concierne a la buena marcha y desarrollo del Boxeo Profesional en el País, y a la defensa de los intereses de las personas y entidades vinculadas a las actividades del Boxeo Profesional dominicano.

b) Ejercer el control y vigilancia de todas las actividades que realicen las personas registradas en las Comisiones de Boxeo Profesional, relacionadas con esta especialidad deportiva, bien sea que las mismas se efectúen en el país o en el exterior.

c) Expedir las matrículas o licencias relacionadas con el Boxeo Profesional, todas las cuales caducarán el 31 de diciembre del año de su expedición.

d) Velar por el estricto cumplimiento de todas las decisiones, acuerdos, fallos, sanciones y resoluciones emanadas de él mismo, y de las demás autoridades competentes del Boxeo profesional dominicano, y a fin, de los principios y normas éticas que rigen el deporte universal.

e) Impartir carácter nacional a las decisiones, acuerdos, fallos, sanciones y resoluciones emanadas de las Comisiones de Boxeo Profesional, cuando lo estime procedente y útil para el desarrollo del Boxeo Profesional dominicano.

f) Imponer de acuerdo con este Reglamento las sanciones que sean procedentes por infracciones de los mismos o por violación de las decisiones, acuerdos, fallos y resoluciones dictados por las

autoridades del boxeo profesional dominicano así como también de las emanadas de autoridades extranjeras o internacionales, cuando su validez en el país haya sido reconocida por el Comisionado Nacional.

g) Velar por el correcto desempeño de las Comisiones de Boxeo Profesional y de sus miembros.

h) Velar porque la vida pública y privada de los boxeadores profesionales sea decorosa y ejemplar para la juventud, imponiendo las penas que fueran procedentes cuando la conducta de éstos fuere tal que resultare perjudicial a los supremos fines del deporte.

i) Ordenar a las Comisiones proceder a la averiguación, conocimiento y decisión con respecto a la infracciones en contra de este Reglamento que fueren cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

j) Reconsiderar las sanciones que haya impuesto, a solicitud de parte interesada.

k) Conocer en segunda instancia de las decisiones dictadas por las Comisiones de Boxeo Profesional.

l) Mantener archivo con los datos personales y récords de los boxeadores profesionales dominicanos y de los extranjeros que actúen en el País.

m) Establecer y cultivar cordiales relaciones con las demás autoridades del boxeo tanto aficionado como profesional, procurando en todo momento hacer respetar el material humano de éstas, en cuanto fuere necesario.

n) Vigilar con especial celo porque las actividades del Boxeo Profesional no perjudiquen en forma alguna las del sector aficionado, y que al contrario propendan al mayor auge y elevación de dicho sector en todos los sentidos.

o) Velar con especial celo porque las actividades públicas, privadas y profesionales de los boxeadores profesionales no pongan en peligro la salud e integridad física de los mismos, ni sus condiciones intelectuales, morales, económicas y sociales, dictando en cada caso las medidas que estime convenientes a fin de conservarlas.

p) Vigilar porque las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas vinculadas con el Boxeo Profesional estén orientadas en beneficio de éste, imponiendo las sanciones del caso, cuando ellas vayan en contra de los intereses, morales o económicos de los atletas, del público, del espectáculo y del deporte en general.

q) Informar periódicamente si lo considera conveniente, o si así le es requerido a la Secretaría de Estado de Deportes, de todos los asuntos que tramite, pasándole copia de cada uno de ellos, si fuere necesario.

r) Cumplir a cabalidad todas las instrucciones que le formule la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

s) Autorizar o no los combates que tenga pactados un Campeón Nacional, cuando se dispute el título.

t) Ejercer su autoridad sobre los combates donde se dispute un título mundial, como lo dispone el presente reglamento.

u) Asimismo, tendrá el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, todas las demás atribuciones y deberes que le confiere este Reglamento, así como las que le asigne la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

v) Designar un Director de Clasificaciones que se ocupe en confeccionar las clasificaciones nacionales, en los períodos que señale el Comisionado Nacional;

Artículo 14.- En la organización de su Oficina, el Comisionado Nacional creará además las dependencias y cargos que sean necesarios, informando de ello a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 15.- En la averiguación, conocimiento y decisión de los casos sometidos a su competencia, el Comisionado Nacional podrá valerse de los medios lícitos que estime necesarios a una mejor investigación de los hechos, y para determinar las responsabilidades. En dichos casos, estará facultado para actuar de oficio o a requerimiento de parte interesada. También lo hará por simple solicitud de cualquier persona, cuando los hechos denunciados afecten los supremos intereses del deporte y haya indicios fundados de su veracidad, o cuando así le sea solicitado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 16.- El Comisionado Nacional no podrá imponer ninguna pena o sanción, sin haber oído previamente a las partes interesadas, salvo caso de rebeldía.

Artículo 17.- Cuando una Comisión de Boxeo Profesional del País solicite del Comisionado Nacional, que imparta carácter nacional a una decisión, o fallo dictado por la misma, dicho funcionario estará facultado para considerar la conveniencia de lo solicitado y resolver en consecuencia. En caso de decisión afirmativa, oficiará lo conducente a las demás comisiones; y en este caso, pasará un informe al Secretario de Estado de Deportes, expresándole su criterio al respecto, y acompañándole copia del fallo, y de la documentación que estime pertinente.

Artículo 18.- En los casos en los cuales el Comisionado Nacional conociere en apelación de un fallo, recibirá de la autoridad que lo dictó, el envío de todos los documentos del caso, sin perjuicio de procurarse los que estime convenientes al mejor esclarecimientos de los hechos.

Artículo 19.- El Comisionado Nacional expresará en su decisión, el alcance local o nacional de la misma, y cuando considere que deba dársele al fallo alcance internacional, procederá conforme a lo estatuido en el artículo 17.

SECCION III

De los Asesores

Artículo 20.- El Comisionado Nacional tendrá como Asesores, un Jefe de Servicios Médicos y un Asesor Técnico, y los demás asesores que se consideren pertinentes de libre escogencia y remoción del Comisionado Nacional informando de ello al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.-

Artículo 21.- Son atribuciones y deberes del jefe de los Servicios Médicos:

a) Organizar un cuerpo de profesionales de la medicina, capacitados para desempeñar las funciones de médico de las comisiones de Boxeo Profesional.

b) Mantener un archivo con los datos personales y profesionales de los médicos integrantes de cuerpo de profesionales señalados en el ordinal anterior.-

c) Procurar a través de cursos, charlas y los medios que estime necesarios, la mejor capacitación del cuerpo médico dependiente del Comisionado Nacional.

d) Suministrar a las Comisiones de Boxeo Profesional y a requerimiento de éstas, los nombres de los profesionales que integran el cuerpo de médicos que prestarán sus servicios a las comisiones de Boxeo, quienes estarán obligados a designar como médicos oficiales, únicamente a las personas allí señaladas.

   El incumplimiento por parte de las Comisiones a lo aquí establecido, será considerado como falta grave.

e) Autorizar o negar la ficha médica que acredita la capacidad de un boxeador profesional, para ejercer las actividades que le son propias. Esta facultad podrá ser delegada en un médico integrante del cuerpo señalado en el aparte a).

f) Asistir a los eventos de Boxeo Profesional que se realicen en el País. Esta facultad podrá ser delegada, conforme se establece en el ordinal anterior.

g) Cualquier otra que le fuere encomendada por el Comisionado Nacional.

Artículo 22.- Son atribuciones y deberes de Asesor Técnico:

a) Recibir de los organismos internacionales, toda la información necesaria para el mejor desarrollo del Boxeo Profesional.

b) Cumplirá las funciones de Consejero Técnico, en todos los asuntos relacionados con el Boxeo Profesional.

c) Cualquier otra que le fuere encomendada por el Comisionado Nacional.

CAPITULO IV

De las Comisiones de Boxeo Profesional

Artículo 23.- Para la supervisión, reglamentación y dirección del boxeo profesional habrá en el país cinco (5) Comisiones de Boxeo Permanentes: una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y se denominará Comisión de Boxeo Profesional del Distrito Nacional; otra funcionará con asiento en la ciudad y provincia de Santiago y se designará como Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia de Santiago; la Tercera tendrá su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y se denominará Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia Duarte; una cuarta Comisión tendrá su asiento en la ciudad y Provincia de San Pedro de Macorís y se denominará como Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia de San Pedro de Macorís y una quinta Comisión tendrá su asiento en la ciudad Provincia de La Romana y se denominará como Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia de La Romana.

PARRAFO.- De conformidad con la evolución del deporte en las Provincias, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación a solicitud del Comisionado Nacional podrá crear las Comisiones que juzgue necesarias en adición a las establecidas en este Reglamento.

Artículo 24.- Las comisiones señaladas por el presente Reglamento tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en la cual están enclavadas. Para las Provincias que no tengan Comisión específica, el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá crear sub-Comisiones que estarán sujetas a la dirección de la Comisión de Boxeo Profesional del Distrito Nacional.

Artículo 25.- El personal de todas las Comisiones de Boxeo Profesional así como de las Sub-Comisiones será designado por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional quien podrá removerlos cuando los juzgue conveniente. De toda designación se dará conocimiento a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 26.- Las Comisiones de Boxeo Profesional estarán integradas por tres (3) o cinco (5) miembros, según las circunstancias y al hacer la designación de los mismos el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional señalará cual de ellos la presidirá y cuales serán sus sustitutos y señalará un Secretario para cada una. Asimismo serán designados los cuerpos médicos de cada una así como todo el personal que les sirva de asistentes o asesores.

Artículo 27.- Se reconoce al Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana, incorporado según Decreto del Poder Ejecutivo No.1252-86-475, del 12 de diciembre de 1986 (G. O. No.9700, del 15 de diciembre de 1986), la condición y categoría de Comisión Nacional. Sin embargo, los miembros directivos y actividades de dicha entidad se regirán por sus estatutos y dicha entidad será absolutamente autónoma. El Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana podrá hacerse representar independientemente ante cualquier organismo nacional o internacional de ese deporte y libremente designará sus representantes. El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá cuando lo juzgue conveniente encargar a dicha entidad de regir el boxeo profesional en cualquier demarcación que no tenga Comisión especifica designada.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana gozarán de las mismas prerrogativas que el presente Reglamento atribuye a cualquiera de las Comisiones establecidas. El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional y el Presidente del Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana usarán en sus vehículos una placa oficial como Comisionados Deportivos mientras ejercen sus funciones. La Secretaría de Estado de Deportes tramitará la obtención de dichas placas.

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 29.- Las Comisiones de Boxeo Profesional son los organismos por intermedio de los cuales el Comisionado Nacional ejerce el control y vigilancia de las actividades boxística profesionales, dentro de la jurisdicción de cada una de ellas.

Artículo 30.- Cada Comisión de Boxeo Profesional tendrá jurisdicción dentro del territorio que le señale este Reglamento y su autoridad se extiende sobre las personas en ellas inscritas, cualquiera que sea el territorio donde éstas se encuentren, excepto cuando éstas estén participando en un programa de Boxeo Profesional, que se celebre fuera de su jurisdicción territorial.

Artículo 31.- Cada Comisión se constituirá y tendrá su asiento en la sede de la respectiva entidad, salvo que debido a circunstancias especiales, el Comisionado Nacional determine otra ubicación, informando a la Secretaría de Estado de Deportes.

Artículo 32.- Cada Comisión ejerce las funciones que le atribuye el presente Reglamento dentro de su jurisdicción.

Artículo 33.- El Secretario de Deportes podrá crear las Comisiones de Boxeo profesionales que estime necesarias, señalándoles la respectiva jurisdicción de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 34.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, y el Comisionado Nacional podrán de común acuerdo decidir la necesidad de

crear una Comisión de Boxeo Profesional en la entidad político-territorial de la cual se trate. En tal caso, si así se aprobare la creación de una Comisión, el Secretario de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, enviará al Comisionado Nacional una terna de candidatos a fin de que haga la escogencia y designación de los mismos. Estas designaciones las hará el Comisionado Nacional libremente y debería reconsiderarlas si la Secretaría de Estado de Deportes, así lo solicitara. Estas personas una vez designadas, deberán juramentarse ante el Comisionado Nacional.

SECCION II

Constitución, Nombramiento y Funcionamiento

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, cada comisión estará formada por tres (3) o cinco (5) miembros, a saber: un Presidente, un Secretario y un Tesorero. En las entidades político-territoriales en las cuales las circunstancias así lo requieran, podrán aumentarse el número de miembros, asignando el Comisionado Nacional a cada uno de ellos, las funciones que estime convenientes.

Artículo 36.- Los miembros de la Comisión, son de la libre elección del Comisionado Nacional y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos, pero podrán ser removidos en cualquier momento y sin motivación por el funcionario que lo eligió.

Artículo 37.- Tan pronto como el Comisionado Nacional tome el juramento a los integrantes de la Comisión, y los ponga en posesión de sus cargos, éste deberá notificar y enviar copia de lo actuado dentro de los quince (15) días siguientes, a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a fin de que ésta abra el expediente respectivo.

Artículo 38.- La ausencia temporal de cualquier miembro de una Comisión, será suplida por la persona que los restantes elijan, **previa aprobación del Comisionado Nacional.** En caso de vacante definitiva de un cargo, se elegirá el correspondiente sustituido, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 39.- Los cargos en las Comisiones de Boxeo Profesional, será ad-honorem, en tanto el Secretario de Deportes no resuelva lo contrario, para casos debidamente justificados. Para optar al desempeño de cargos en una Comisión de Boxeo Profesional, regirán los establecidos en el artículo 10, con la excepción del domicilio, el cual en este caso, deberá estar en el lugar donde tenga su asiento la Comisión respectiva, salvo casos expresamente autorizados.

Artículo 40.- Cada Comisión de Boxeo Profesional podrá crear las dependencias y cargos que considere necesarios, previa aprobación del Comisionado Nacional.

Artículo 41.- Cada Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes o con mayor frecuencia, cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones en las Comisiones de Boxeo Profesional se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, y el quórum se formará con dos (2) de sus miembros, o la mitad más uno de ellos, cuando sean más de tres (3).

Artículo 42.- Cada Comisión deberá rendir cuenta de sus gestiones por escrito trimestralmente, por órgano de su Presidente o de quién haga sus veces, al Comisionado Nacional y enviar copia a la Secretaría de Estado de Deportes.

Artículo 43.- Cada Comisión deberá informar por escrito al Comisionado Nacional a la brevedad posible, acerca de todos aquellos acontecimientos de importancia sucedidos dentro de su jurisdicción, en relación con el Boxeo Profesional, y cuando el Comisionado Nacional así lo requiera.

SECCION III

Deberes y Atribuciones

Artículo 44.- Las Comisiones de Boxeo Profesional tiene dentro de sus jurisdicciones los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la suprema autoridad en materia de Boxeo Profesional sobre las personas en ellas registradas, con las excepciones que establece el presente Reglamento.-

b) Ejercer el control y vigilancia de las actividades, contratos, poderes, espectáculos, combates de Boxeo Profesional y cuantos acontecimientos ocurran dentro de su territorio en relación a esta materia.-

c) Velar por el estricto cumplimiento dentro de su jurisdicción de lo pautado por el presente Estatuto y los Reglamentos aplicables, así como también de los acuerdos, fallos, decisiones y resoluciones que dictaminen las autoridades deportivas competentes y de las normas fundamentales del Boxeo Profesional y del deporte en general.

d) Sancionar las faltas o infracciones que se cometan en contra del presente Reglamento así como en contra de las decisiones y normas a que se refiere el párrafo anterior.-

e) Velar porque sus miembros cumplan cabalmente las obligaciones que les impone el desempeño de sus cargos.

f) Velar dentro de su jurisdicción y fuera de ella, la vida pública y privada de los boxeadores profesionales, sea decorosa y ejemplar para la juventud, imponiendo las penas que fueren procedentes.

g) Mantener registro, con los datos personales y actuaciones de los boxeadores profesionales, representantes, entrenadores, empresas, jueces y demás funcionarios inscritos en la Comisión, mandando copia al Comisionado Nacional y a la Secretaría de Estado de Deportes, recomendando las matrículas o licencias relacionadas con el Boxeo Profesional correspondientes a su jurisdicción, para ser expedidas por el Comisionado Nacional.

h) Informar al Comisionado Nacional, dentro de los siete (7) días siguientes, el resultado de los programas y combates celebrados dentro de su jurisdicción, aportando el mayor número de datos e información acerca de ello.

i) Informar al Comisionado Nacional de toda decisión que dictare; y expresamente cuando se aspire a darle carácter nacional.

j) Establecer y cultivar estrechas relaciones con sus similares del País y del exterior.

k) Velar con especial celo, porque las actividades deportivas del Boxeo Profesional en su localidad o territorio no vaya en detrimento de dichas actividades en el sector aficionado, procurando en todo momento que se guarde el más estricto respecto y consideración en pro de la superación del boxeo en general.

l) Velar porque las actividades públicas, privadas y profesionales de los boxeadores profesionales dentro de su territorio, y fuera de él, no ponga en peligro la salud e integridad física de ellos, dictando en cada caso las medidas tendientes a preservarlas.

m) Vigilar porque las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas vinculadas al Boxeo Profesional dentro de su jurisdicción, estén orientadas en beneficio de éste, imponiendo las sanciones del caso, cuando aquellas vayan en detrimetro de los intereses económicos y morales de los atletas o del espectáculo.

n) Dictaminar o resolver las divergencias por incumplimiento de contrato y otros litigios entre las empresas y boxeadores, y entre éstos y sus apoderados.

o) Autorizar todo egreso necesario.

p) Autorizar a sus afiliados mediante formato elaborado al efecto, para realizar actividades boxística fuera de su jurisdicción.

q) Exigir de los afiliados a otras Comisiones, la autorización correspondiente, para realizar actividades boxística fuera de su jurisdicción.

r) Suspender o revocar los permisos, licencias y matrículas expedidos según este Reglamento.

s) Asimismo, tendrán los demás deberes y funciones que les atribuye el presente Reglamento y los reglamentos aplicables y los que de manera especial, les encomiende la Secretaría de Estado de Deportes o el Comisionado Nacional.

Artículo 45.- En lo relativo a los combates de Boxeo Profesional que se celebren dentro de su jurisdicción, cada Comisión tendrá, aparte de las que señalen los reglamentos aplicables, las siguientes atribuciones:

a) Velar por la correcta organización, presentación y orden de espectáculo.

b) Revisar los contratos celebrados con relación a cada combate, e impartirle o no su autorización de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

c) Revisar y aprobar o rechazar las credenciales de los árbitros, jueces, cronometristas, anunciadores y demás personas que intervengan en el espectáculo, ya sean dominicanos o extranjeros.

d) Velar porque se pruebe suficientemente la veracidad de los títulos y créditos que se acreditan los boxeadores extranjeros que aspiren a presentarse en el País, imponiendo las sanciones del caso, a las personas que hayan aseverado la información falsa.

e) Nombrar con exclusión de cualquier otro Organismo o persona, los oficiales que habrán de intervenir en un espectáculo de Boxeo.

f) Inspeccionar previamente y autorizar o no, el local donde se pretende celebrar un espectáculo de Boxeo Profesional.

g) Asistir en pleno o por medio de uno o más de sus miembros a los espectáculo de Boxeo Profesional celebrados dentro de su jurisdicción. Cuando el espectáculo se realice en lugar distante de la población donde se encuentra la sede de la Comisión, ésta podrá, mediante credencial escrita expedida por su Presidente, o quién haga sus veces, designar una persona idónea para que la represente en un determinado espectáculo.

h) Vigilar el correcto desempeño de boxeadores, managers, árbitros, jueces, cronometristas, anunciadores, médicos y demás funcionarios que intervengan en el espectáculo; e imponer las sanciones del caso, a cada uno de los mismos, cuando a su juicio se hicieren merecedores de ellas, conforme al presente Reglamento.

i) Acordar la retención preventiva o definitiva, parcial o total de los honorarios de uno o más boxeadores, cuando considere que han incurrido en falta que puede ameritar tal sanción. En caso de retención definitiva, la suma de dinero ingresará a los fondos de la Comisión en un 50 % y en otro 50% al boxeador aficionado.

j) Revisar los fallos dictados por los jueces sobre el combate en que actúen, a petición de parte interesada, formulada por escrito, dentro de cinco (5) días de pronunciado el fallo, pudiendo rectificarlo únicamente por errores en el cómputo de la puntuación o infracción grave de alguna de las normas que rigen el combate.

k) Ordenar a los boxeadores el sometimiento a exámenes médicos previos a la celebración de cada combate, y autorizar o no el mismo, según el resultado de dichos exámenes.

l) Negar autorización para la celebración de aquellos combates en los cuales se enfrenten boxeadores incapacitados o inhabilitados, según el presente Reglamento o cuando uno de los contendores estuviere sufriendo alguna suspensión.

m) Ordenar o autorizar la modificación en el orden del programa cuando de acuerdo con las circunstancias, sea conveniente hacerlo.

n) Propender por los medios adecuados, a la mejor organización y presentación de los espectáculos y combates, velando en todo momento, porque sus actos redunden en beneficio de los boxeadores, el público, las empresas y los intereses del boxeo.

o) Negar autorización para la concertación de encuentros que obliguen a boxeadores a actuar en categorías inferiores a la de su peso habitual, o con adversarios ya calificados en categorías superiores.

p) Las demás que le asigne el Comisionado Nacional o la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 46.- Estando pendiente un reto, las Comisiones deberán solicitar previamente autorización del Comisionado Nacional para autorizar encuentros con el Campeón. El Comisionado Nacional a su solo juicio, podrá vetar estos encuentros.-

Artículo 47.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

a) Ejercer la representación de la Comisión ante personas públicas o privadas.-

b) Presidir las sesiones de la Comisión .

c) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques y órdenes de pago que Efectúe la Comisión.

d) Vigilar los fondos de la Tesorería, y velar porque el Tesorero lleve en forma ordenada y reglamentaria los libros y documentos a su cargo, siendo personal y solidariamente responsable con éste de las gestiones de la Tesorería.

e) Autorizar expresamente todo egreso.

f) Velar porque los demás miembros de la Comisión cumplan cabalmente las funciones de sus cargos, y solicitar la remoción de los mismos, cuando no las cumplieren.

g) Resolver cualquier caso urgente cuando no sea posible reunir la Comisión, debiendo ser ratificada por ésta en la primera ocasión que se celebre.

h) Presentar anualmente al Comisionado Nacional una memoria detallada de todas las gestiones de la Comisión, haciendo las sugerencias que estime beneficiosas para la mejor organización y marcha del Boxeo Profesional.

i) Asistir, o en su defecto designar al miembro que le sustituya, a todos los programas o espectáculos de Boxeo Profesional que se presenten dentro de su jurisdicción, y velar porque en los mismos se observen las reglas y normas aplicables.

j) firmar todos los acuerdos, fallos, decisiones, permisos, autorizaciones y demás actos de la Comisión.

k) Fijar los días y horas en las cuales deberán concurrir los boxeadores, a fin de someterse a los exámenes médicos reglamentarios, a los pesajes previos al combate, y demás actos que estime necesarios.

l) Autorizar con su firma los permisos concedidos a los boxeadores para cada combate.

m) Resolver, con la aprobación de los demás miembros de la Comisión, todos aquellos asuntos no previstos en el presente Estatuto, ni en los reglamentos aplicables, dentro del ámbito normal de sus actividades.

Artículo 48.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.

b) Levantar acta de lo tratado y resuelto en cada sesión, la cual deberá suscribir en unión de los demás miembros de la Comisión.

c) Convocar a las sesiones que el Presidente le ordene.

d) Llevar el archivo de la Comisión con todos los documentos que establezca el presente Estatuto y los que le ordene el Presidente.

e) Recibir toda la correspondencia dirigida a la Comisión, someterla a la consideración de ésta y contestarla de acuerdo con lo que se resuelva.

f) Llevar los registros o ficheros de los boxeadores, empresas, representantes, jueces, árbitros y personas que mantengan relación con la Comisión en razón del Boxeo Profesional, en su jurisdicción.

g) Firmar en unión del Presidente de la Comisión, las credenciales que éste expida.

h) Las demás atribuciones que le confieren estos reglamentos, las que de manera expresa le otorgue el Presidente de la Comisión, y las demás naturales de su cargo.

Artículo 49.- Son atribuciones del Tesorero de la Comisión:

a) Recaudar todas las cantidades que por cualquier concepto ingresen a la Comisión.

b) Llevar los libros de Contabilidad necesarios a una mejor organización de sus funciones anotando el detalle de ingresos y egresos que efectúe con cargo a los fondos de la entidad.

c) Presentar balance a la Junta Directiva en la próxima sesión ordinaria siguiente a la celebración de un espectáculo, exponiendo con toda claridad las sumas recaudadas y las erogadas y sus conceptos.

d) Presentar trimestralmente a la Comisión un estado de cuentas general, de los fondos de la misma y cada vez que el Presidente lo exija.

e) Presentar balance general detallado de su gestión, al momento de separarse del cargo, quedando constituido en responsable de sus gestiones, hasta obtener el finiquito correspondiente.

f) firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques y demás efectos de la Tesorería.

g) Cooperar con los demás miembros de la Comisión, en el mejor desarrollo de las funciones de la misma.

h) Realizar las gestiones y los pagos que le encargue el presidente de la Comisión.

i) Y en fin, ejercer todas las naturales funciones de su cargo.

SECCION IV

De los Fondos

Artículo 50.- Los fondos de las Comisiones de Boxeo profesional, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

a) El cinco por ciento (5%) de la recaudación de todo programa de boxeo profesional, que deducirá de inmediato.

b) Los valores por concepto de expedición de licencia a boxeadores, jueces, apoderados, promotores y demás personal del boxeo;

c) El monto de las multas que imponga de conformidad con este Reglamento.

d) Cualesquiera otros bienes que adquiera por cualquier concepto.

PARRAFO.- Las Comisiones de acuerdo con el Comisionado Nacional, podrán fijar el monto a cobrar por cualquier autorización o documento que expidan.

CAPITULO V

De la continuidad en el ejercicio de las funciones

Artículo 51.- Todas las autoridades del Boxeo Profesional seguirán en el ejercicio de sus cargos, no obstante renuncia o vencimiento del término de su gestión, hasta tanto sea nombrado su sucesor y éste entre efectivamente en ejercicio de su cargo.

TITULO II

De las partes interesadas

CAPITULO I

De las Matrículas y Licencias

Artículo 52.- Los interesados pagarán por ante la Comisión de Boxeo, los derechos correspondientes a sus licencias y matrículas, de acuerdo con las siguientes tarifas:

PROMOTORES:

Nacionales o domiciliados.....	RD$1,000.00 anuales
Extranjeros.....	RD$3,000.00 por programas

BOXEADORES:

Nacionales.....	RD$20.00 anuales
Extranjeros domiciliados en el País.....…..	RD$30.00 anuales

Extranjeros no domiciliados en el País, según se especifica a continuación:

1ra. Categoría, aquellos cuyos honorarios excedan de RD$ 5,000.00 por evento	RD$500.00
2da. Categoría, aquellos cuyos honorarios excedan de RD$10,000.00, por eventos....	RD$1,000.00
3ra. Categoría, aquellos cuyos honorarios sean hasta RD$15,000.00, por eventos...	RD$2,000.00

REPRESENTANTES O APODERADOS

Nacionales o domiciliados……..	RD$50.00 anuales
Extranjeros……	RD$100.000 por programas

ENTRENADORES DE BOXEADORES y/o AUXILIARES:

Nacionales o domiciliados……..	RD$50.00 anuales
Extranjeros……..	RD$40.00 por programas

AUXILIARES

Nacionales o domiciliados……	RD$30.00 anuales
Extranjeros ……..	RD$50.00 por programas

UNICO.- Estas tarifas podrán ser modificadas por el Comisionado Nacional con el Secretario de Estado de Deportes cuando a su juicio fuere procedente.

CAPITULO II

De las Empresas o Promotores

SECCION I

Definición y obtención de Matrículas y Derechos

Artículo 53.- A los fines del presente Reglamento se entiende por "Empresa" la persona natural o jurídica que se dedique en forma permanente u ocasional, a organizar espectáculo de Boxeo Profesional.

Artículo 54.- Toda persona natural o jurídica que aspire a constituirse en empresa de Boxeo Profesional, deberá dirigirse al Comisionado Nacional vía Comisión Local, en planilla que ésta proporcionará, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Nombre y apellido o denominación social del solicitante.

b) Nacionalidad y domicilio.

c) Número de la Cédula de Identidad, o datos de la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, cuando se trate de personas jurídicas. En este último caso, deberá adjuntarse asimismo, un ejemplar de los Estatutos Sociales o copia certificada de la participación al Registro Mercantil, según se trate de una Sociedad Mercantil o de una firma personal, y el balance actualizado al mes inmediato anterior.

d) Dirección habitual o residencia.

e) Certificado de antecedentes del solicitante y de los socios, cuando fuere el caso.

UNICO.- En aquellas poblaciones donde no hubiere Comisión de Boxeo Profesional, tanto las matrículas de empresas como los permisos para cada espectáculo de Boxeo Profesional, serán tramitados por ante el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, conforme a lo pautado en este Capitulo. El Comisionado Nacional podrá delegar esta atribución en una Comisión de Boxeo Profesional ya constituida o en el Consejo Dominicano de Boxeo Profesional.

Artículo 55.- Introducida la correspondiente solicitud, la Comisión la estudiará y deberá resolver lo conducente dentro de un plazo no mayor de siete (7) días continuos, contados a partir de la fecha de introducción de la solicitud.

Artículo 56.- El Comisionado Nacional, se abstendrá de considerar las solicitudes formuladas, en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante o su socio sea persona de notoria mala conducta, o tenga antecedentes penales.

b) Cuando el solicitante o su socio hubiere incurrido en actos contrarios a los intereses morales y económicos del Boxeo Profesional, o atentatorios contra el prestigio y desenvolvimiento del boxeo aficionado o profesional, la moral y las buenas costumbres del deporte en general.

c) Cuando el solicitante o su socio hubiera incurrido en notorio incumplimiento a sus compromisos mercantiles.

d) Cuando el solicitante o su socio haya sido suspendido, expulsado o vetado por cualquier entidad deportiva nacional o extranjera, debidamente reconocida por las autoridades del país respectivo.

e) Cuando faltare en la solicitud, alguna de las formalidades requeridos en el artículo 54.

Artículo 57.- Cumplidos los requisitos señalados en el presente Reglamento y no existiendo impedimento para la expedición de la matrícula de empresa, la Comisión recomendará al Comisionado Nacional, la expedición de la matrícula correspondiente, la cual llevará la firma y el sello del Comisionado Nacional.

Artículo 58.- La matrícula de empresa concede a su titular, derecho por un (1) año para organizar espectáculos de Boxeo Profesional en cualquier lugar de la República Dominicana. Vencido dicho lapso, será renovable a solicitud del interesado, para lo cual deberá dirigirse a la Comisión manifestando tal deseo y cumpliendo los demás requisitos.

SECCION II

De la suspensión o revocatoria de las matrículas y de las prohibiciones

Artículo 59.- La matrícula y los derechos que de ella se deriven son intransferibles.

Artículo 60.- Si transcurriesen seis (6) meses continuos sin que el matriculado hiciera uso del derecho que le concede la matrícula, la Comisión que lo tramitó, está facultada para revocarla, previa audiencia del interesado.

Artículo 61.- Con la entrega de la solicitud de matrícula, o renovación, el solicitante deberá cancelar la cantidad de RD$250.00, que señala este Reglamento. Esta suma le será reintegrada únicamente en el caso de ser negada la solicitud.

Artículo 62.- Aparte del caso previsto en el artículo 54, también se podrá suspender o revocar la matrícula, por la comisión que la expidió o por el Comisionado Nacional, cuando el titular de ella incurra en actos contrarios a la moral, las buenas costumbres o el orden público, o contra el bienestar de los atletas o personas que contraten; cuando incurra en flagrante violación de los términos contractuales; cuando cometa actos perjudiciales al deporte en general y de manera especial;, cuando violare la pautado en este Estatuto o sus reglamentos, con relación al procedimiento para contratar boxeadores aficionados.

PARRAFO.- La licencia de un Promotor o Empresa Promotora o bien su matricula podrán ser suspendidas por un año por el Comisionado Nacional por decisión inapelable cuando el Promotor incurra en falta de respeto a las credenciales otorgadas por los organismos competentes e impida la entrada a los espectáculos de boxeo profesional a las autoridades provistas de su correspondiente identificación.

Artículo 63.- En ningún caso podrá ser suspendida o revocada la matrícula sin haber oído previamente al titular de ella. A tales fines, se le citará para que comparezca a las oficinas de la Comisión respectiva, a la hora que se le indique, y se procederá de acuerdo a lo pautado en este Reglamento.

Artículo 64.- De todo lo actuado en los casos de suspensiones o revocaciones de matrículas, se enviará copia al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y se dará participación a las demás Comisiones.

Artículo 65.- Cuando en virtud del fallo dictado, el matriculado hubiere de cesar en el desarrollo de sus actividades, los contratos celebrados por él, con boxeadores o sus representantes, quedarán nulos automáticamente, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los terceros que resulten perjudicados.

Artículo 66.- Si el hecho y los hechos imputados y comprobados a un matriculado fueren de igual índole a otro u otros que hayan motivado una suspensión anterior, el fallo deberá ordenar la revocatoria definitiva de la matrícula. Esta misma decisión deberá dictarse cuando el matriculado fuere sancionado por tercera vez, conforme a la tramitación pautada en los artículos anteriores, aún cuando se trate de infracciones de diversa índole.

Artículo 67.- El cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos en este Reglamento en cuanto a la constitución y funcionamiento de las empresas de Boxeo Profesional, no afecta la obligación de cumplir también las demás formalidades legales aplicables a la materia.

Artículo 68.- No podrán actuar como empresas promotoras del Boxeo Profesional ni como miembros, socios, participantes, funcionarios o empleados de la misma, las personas que ejerzan actividades en el país o en el extranjero, como apoderados , entrenadores, auxiliares, u otras funciones directivas de Boxeo, aficionados o profesionales con matrícula dominicana o que hayan sido suspendidos o expulsados de funciones relacionadas con cualquier actividad deportiva, por la entidad legalmente facultada para ello. Esta prohibición se extiende también, cuando se trate de la presentación de un boxeador no domiciliado en el país.

Artículo 69.- El Promotor deberá asistir al acto del pesaje y chequeo médico de los boxeadores, que ordene cumplir la Comisión antes de realizar el espectáculo del Boxeo Profesional.

CAPITULO III

De los Boxeadores

SECCION I

Definición, licencias y derechos que otorga

Artículo 70.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "Boxeador Profesional", toda persona que en forma habitual u ocasional, practique el boxeo con fines de lucro.

Artículo 71.- No podrá actuar como boxeador profesional ninguna persona hombre o mujer que tenga más de cuarenta (40) años de edad o menos de dieciocho (18), salvo dispensa especial motivada del Comisionado Nacional.

PARRAFO.- Por razones atendibles y previo dictamen médico el Comisionado Nacional podrá autorizar a personas que estén fuera de estas edades. Sin embargo en caso de menores de 18 años, será indispensable la autorización formal y escrita de los padres o tutores. No se harán exclusiones para licencias por razones de sexo.

Artículo 72.- Toda persona que aspire a actuar en calidad de boxeador profesional, deberá poseer licencia de tal, sin cuyo requisito estará impedido de actuar.

Artículo 73.- Las solicitudes de Licencias de Boxeador Profesional, deberán formularse por ante cualquier Comisión de Boxeo Profesional de la jurisdicción correspondiente, y en su defecto por ante la jurisdicción correspondiente, a fin de que éste la remita al Comisionado Nacional, y en ella se expondrán los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos del solicitante.

b) Número de su Cédula de Identidad.

c) Estado civil.

d) Fecha y lugar de nacimiento.

e) Dirección habitual o residencia.

f) Número de combates celebrados como aficionado y como profesional y resultados de ellos.

g) Lugar y fecha de dichos combates.

h) Entidades organizadoras y controladoras de los mismos.

i) Los demás datos que estime conveniente la comisión respectivas.

Artículo 74.- Las solicitudes de licencias se harán por duplicado, debiendo ser enviadas con las correspondientes fotografías, al Comisionado Nacional. Deberá consignar cuatro (4) retratos tipo pasaporte.

Artículo 75.- Cuando la licencia fuere solicitada por un boxeador aficionado, la Comisión ante la cual ella fuere formulada exigirá al solicitante la presentación de una constancia de la autorización otorgada por la Federación de Boxeo Aficionado, para pasar a la condición de profesional, con indicación, de ser posible, de los datos requeridos por este Estatuto. Si, no obstante serle negado el pase al profesionalismo, un boxeador realizarse combates como profesional, ya sea en el País o fuera de él, se le aplicará una suspensión por un lapso no menor de dos años.

Artículo 76.- Las Comisiones de Boxeo Profesional se abstendrán de aceptar la introducción de solicitudes de licencia de boxeador profesional, durante un término de tres (3) meses antes de la fecha señalada para tener lugar una competencia internacional de Boxeo Aficionado en la cual se proponga concurrir la Federación de Boxeo Aficionado, en representación de los colores nacionales . La infracción de lo establecido en este artículo, será causa suficiente para la remoción inmediata de los miembros que integran la Comisión respectiva, y la invalidación de la licencia otorgada.

Artículo 77.- A los fines señalados en el artículo anterior, la Federación de Boxeo Aficionado, enviará con la debida anticipación, comunicación escrita al Comisionado Nacional informándole sus proyectos. Dicho funcionario, deberá asimismo,

oficiar lo conducente a todas las Comisiones. En todo caso, éstas podrán procurarse dicha información por los medios que estime convenientes.

Artículo 78.- Introducida la solicitud, y si se encontrare que no existen impedimentos para darle curso, la Comisión fijará un término de siete (7) días para que dentro del mismo el solicitante se someta a los exámenes médicos necesarios para comprobar su estado físico y fisiológico. Estos exámenes serán realizados por el Departamento Médico dependiente donde funcionare este servicio, o en su defecto por los facultativos que la Comisión señale, acatando la recomendación que en este sentido haga el Jefe de los Servicios Médicos del Comisionado Nacional.

Artículo 79.- Si de los exámenes practicados en la persona del solicitante resultare, a juicio de los facultativos, no ser conveniente para la salud e integridad física del mismo, ejecutar ejercicios violentos, la Comisión se abstendrá de recomendar la expedición de la licencia solicitada, e informará de inmediato a sus similares esta circunstancia, a fin de que éstas se abstengan de recomendar la licencia; sin perjuicio de realizar nuevamente un examen en la persona interesada, y proceder de acuerdo al nuevo dictamen de los facultativos, cuando lo estimen procedente.

Artículo 80.- Considerado el dictamen de los facultativos y si se encontrare que no existen impedimentos de ninguna clase para expedir la licencia, la Comisión la recomendará para ser expedida por el Comisionado Nacional.

Artículo 81.- La licencia de Boxeador Profesional es la credencial que acredita a su titular su condición de boxeador profesional en todos los actos relacionados con su profesión. El título que acredita la licencia será recomendada por la Comisión de Boxeo respectiva, y expedida por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 82.- En el título que acredita la licencia se expresarán el número de la licencia, la Comisión que la recomendó, los datos personales del titular de ella, con su fotografía, sobre la cual se estampará el sello del Comisionado Nacional. Asimismo, habrá un espacio para la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha que estampará el titular de la licencia, y a l pié firmará éste conjuntamente con el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 83.- En el título que acredita la licencia o sus anexos, se anotarán en riguroso orden, los combates que afecte el titular y sus resultados, las sanciones que le sean impuestas, el término de ella, la autoridad que las impuso, la revocatoria o condonación si la hubiere; su cumplimiento, y en fin todas aquellas circunstancias de interés, relativas a la actuación del titular de la licencia. Las anotaciones a las cuales se contrae este artículo serán estampadas por la respectiva Comisión y suscritas por su Presidente. Se dejará constancia de ello en la ficha del respectivo boxeador y se archivará y comunicará al Comisionado Nacional en los informes a que se refiere este Reglamento.

Artículo 84.- Al solicitar el permiso para llevar a efecto un programa de boxeo, la empresa deberá consignar ante la respectiva Comisión junto con la solicitud, las

licencias de los boxeadores profesionales contratados para actuar en el espectáculo. La no consignación de la licencia impedirá la actuación del boxeador afectado por la omisión.

Artículo 85.- Los boxeadores poseedores de licencia, deberán someterse a los exámenes médicos que indique la Comisión previos o posteriores a cada combate; así como a los que la Comisión estime necesarios a fin de constatar el estado físico o fisiológico del titular de ella. Dichos exámenes se realizarán en el momento que indique la Comisión o el Comisionado Nacional. De acuerdo con el dictamen de los facultativos, quedará autorizada la Comisión o el comisionado para retener la licencia por el término necesario.

Artículo 86.- En ningún caso se expedirá licencia a personas que estén impedidas por este Reglamento para actuar como boxeadores profesionales, ni a aquellas que de acuerdo con el examen médico padecieren trastornos patológicos o traumatológicos que reduzcan sus condiciones psicofísicas en forma tal que conviertan la práctica del boxeo en dañina, atentatoria o inconveniente a su salud e integridad física. Estas mismas circunstancias sobrevenidas a un titular de licencia, serán causa suficiente para suspender la misma.

Artículo 87.- Aparte de otros, a juicio de la respectiva Comisión, no se otorgará licencia cuando el aspirante padezca cualquiera de las siguientes afecciones:

a) Agudeza visual menor de ¼ en uno o en ambos ojos, según la escala de Weber.

b) Sordera unilateral o bilateral.

c) Anomalías maxilofaciales; malas implantaciones dentales o caries.

d) Hernias.

e) Insuficiencia nasal manifiesta; falta de capacidad vital.

f) Anomalías tensionales; várices pronunciadas, varicocele.

g) Disendocrinas (hipertiroidismo, acromegalia, etcétera).

h) Sordomudez congénita o sobrevenida; trastornos del equilibrio, epilepsia, incoordinación muscular.

i) Anomalías, adquiridas o congénitas, manifiesta del sistema locomotor.

j) Afecciones contagiosas; enfermedades crónicas de la piel.

k) Ectopia testicular o hidrocele.

l) Alteraciones psíquicas.

m) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA.

n) Adicciones a drogas o sustancias controladas.

La anterior lista no es limitativa; por tanto, en todo caso, el personal médico estará facultado para apreciar y determinar la magnitud de las causas de incapacidad y determinar la conveniencia de recomendar la revocatoria de la licencia. De toda negativa de recomendación de licencia, el interesado podrá apelar ante el Comisionado Nacional.

SECCION II

De las suspensiones por protección

Artículo 88.- Todo boxeador que haya sufrido knock-out, abandonado el combate a consecuencia de los golpes recibidos, o sufrido intenso castigo durante el mismo, deberá someterse al reconocimiento de los médicos de la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al combate o en la más próxima oportunidad, a juicio de la Comisión, a fin de que los facultativos constaten la gravedad de las lesiones sufridas y dictaminen acerca de la conveniencia de ordenar un reposo al boxeador en sus actividades profesionales, por el término que los mismos señalen. En todo caso, todo boxeador que haya sufrido knock-out, abandonando el combate, o padecido intenso castigo durante el mismo, estará impedido de volver a actuar durante un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del combate en cuestión. De todo ello se dejará constancia en la licencia.

Artículo 89.- Todo boxeador que haya sufrido dos (2) knock-out consecutivos deberá permanecer inactivo por un término de tres (3) meses.

Artículo 90.- Los médicos al servicio de la Comisión o del Comisionado Nacional, podrán recomendar a éstos cancelar definitivamente la licencia cuando encontraren que su titular no está en condiciones de continuar en la práctica del boxeo sin correr grave riesgo para su salud e integridad física o mental.

Artículo 91.- La apreciaciones, recomendaciones y dictámenes de los médicos al servicio de la Comisión o del Comisionado Nacional serán de obligatorio acatamiento para dichas entidades.

SECCION III

De las demás obligaciones

Artículo 92.- Los boxeadores poseedores de licencias deberán observar una sana vida pública y privada. Los excesos y actitudes perjudiciales para su salud, integridad física y prestigio del boxeo profesional dominicano serán punibles por las autoridades boxísticas, las cuales vigilarán en forma especial el comportamiento de aquellos en cuanto sea nocivo y de mal ejemplo para la juventud.

Artículo 93.- Previamente a la celebración de un combate, todo boxeador o su apoderado, o entrenador, deberá firmar declaración jurada manifestando que el primero se encuentra en plenitud de condiciones físicas, se ha preparado lo suficiente para realizar

una buena exhibición y hará todo cuanto sea lícito y esté a su alcance para obtener la victoria.

Artículo 94.- Toda persona ligada al Boxeo, está obligada a denunciar a las autoridades boxísticas profesionales, cualquier intento, conato o proposición de que fueren objeto, bien el boxeador, su entrenador o apoderado, para realizar un combate deshonesto o no hacer el máximo esfuerzo para lograr el triunfo. El incumplimiento de lo previsto en este artículo, facultará a las autoridades del Boxeo profesional respectivas, para suspender definitivamente la matrícula o licencia o imponer una suspensión no menor de 24 meses, la cual podrá hacerse extensiva hasta las personas vinculadas al boxeador e inscritas ante las autoridades del Boxeo Profesional, y habiendo tenido conocimiento de los hechos no los hubiere denunciado oportunamente.

Artículo 95.- Aparte de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, los boxeadores profesionales tendrán las demás obligaciones que señale este Reglamento.

Artículo 96.- La licencia de boxeador profesional tiene carácter nacional, y validez en todo el territorio de la República y en el exterior.

Artículo 97.- Los boxeadores y sus apoderados no podrán utilizar en los combates los servicios de entrenadores que no estuvieren matriculados, y los promotores no podrán contratar boxeadores si éstos y sus apoderados no tuvieren sus licencias legales.

Artículo 98.- Todo boxeador nacional o extranjero residenciado en el País, deberá solicitar autorización de la Comisión de Boxeo que haya recomendado su licencia, para salir al exterior a cumplir compromisos profesionales. En la autorización correspondiente, la Comisión advertirá la calidad del solicitante (preliminarista, semi-preliminarista o estelarista), los títulos que posea o haya detentado y el récord pormenorizado de sus últimos cinco (5) combates. Si el boxeador saliera del País y combatiera sin haber solicitado esta autorización o habiéndole sido negada, la Comisión Nacional podrá suspenderlo por un lapso entre 6 meses y 1 año.

CAPITULO IV

De los Apoderados y Representantes

Artículo 99.- Cualquier boxeador que no esté bajo contrato con un Apoderado puede concertar sus propios encuentros, manejar sus propios negocios y obligarse por si mismo sin autorización de terceros. Ningún boxeador podrá tener más de un apoderado.

Artículo 100.- El apoderado o representante será solidariamente responsable, junto con su poderdante o representado, cuando éste incurra en actos de desacato a las disposiciones emanadas de las autoridades boxísticas correspondientes, quienes los sancionarán, de conformidad con la falta cometida.

Artículo 101.- El apoderado, podrá recibir como honorarios por razón de sus gestiones, de boxeadores bajo su tutela, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de sus bolsas. Cuando recibiere una suma mayor, nunca superior al treinta y tres por ciento (33%) deberá proporcionarle entrenador o asumir directamente su dirección técnica si estuviese matriculado para ello, además de todo lo necesario para su entrenamiento, a excepción de alojamiento y alimentación.

Artículo 102.- El representante o apoderado y el entrenador son los responsables de la carrera profesional del o los boxeadores a su cargo, debiendo existir entre ambos una constante comunicación y entendimiento. Cuando un representante no acepte el asesoramiento técnico del entrenador y conciente peleas desiguales de su dirigido, contra la voluntad del entrenador, asumirá toda la responsabilidad de los posibles riesgos y sus consecuencias legales, siempre que el Entrenador haya consignado ante la Comisión de Boxeo, con una anticipación no menor de 48 horas, su desacuerdo con la realización del encuentro.

Artículo 103.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

a) Honorarios que percibirá el representante de los emolumentos que perciba el boxeador en cada una de sus presentaciones o combates.

b) Término o plazo por el cual se celebre, el cual no deberá ser mayor de dos (2) años.

c) Una garantía mínima anual en cantidad de peleas, que el representante otorgue al boxeador, lo que servirá de base para justificar la resolución del contrato a solicitud del boxeador, en el caso de que el representante no dé cumplimiento a esta garantía, que será fijada a satisfacción de la Comisión de Boxeo.

Artículo 104.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, será motivo suficiente para que la Comisión de Boxeo pueda declarar la nulidad del contrato, para todos los efectos de este Reglamento.

Artículo 105.- El boxeador o apoderado que firmen contratos de peleas con empresas o promotores del País, para combatir en fechas más cercanas entre sí que las permitidas en este Reglamento, serán suspendidos.

Artículo 106.- Cuando en virtud de decisiones de suspensión acordadas por la Comisión de Boxeo o el Comisionado Nacional a empresas, promotores o representantes de boxeadores, cesaren éstos en el ejercicio de sus actividades, los contratos celebrados por ellos con boxeadores quedarán automáticamente nulos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los terceros que resultaren perjudicados por quién hubiere sido suspendido.

Artículo 107.- Todos los contratos firmados por boxeadores y sus representantes, promotores o empresas, serán presentados personalmente por ambas partes, a la Comisión de Boxeo para su registro. Si el contrato revistiere forma de documento público, podrá ser presentado por una sola de las partes.

CAPITULO V

De los Entrenadores

SECCION I

Requisitos, derechos y obligaciones

Artículo 108.- El entrenador es aquel profesional que tiene a su cuidado la dirección y el mejoramiento físico y técnico del boxeador. Vigilará el perfeccionamiento de su pupilo y velará porque éste guarde las mejores normas de conducta, tanto dentro del Gimnasio como en el ring y en su vida privada.

Artículo 109.- Para ser entrenador se requiere:

a) Ser mayor de edad.

b) Poseer certificado de aptitud expedido por la Comisión Nacional o la entidad debidamente autorizada por el mismo previa aprobación de los requisitos o cursos correspondientes.

c) Certificado de buena salud expedido por el Departamento Médico de las Comisiones Nacional de Boxeo Profesional.

d) Certificado de antecedentes.

Artículo 110.- El límite máximo de boxeadores profesionales que puede tener a su cargo un entrenador, será de diez (10). La Comisión de Boxeo impedirá, con las medidas pertinentes, que esta disposición sea transgredida.

Artículo 111.- Todo entrenador está en la obligación de comunicar a la Comisión de Boxeo cualquier irregularidad cometida o sufrida por su boxeador durante el período de preparación para un combate.

Artículo 112.- El entrenador suspenderá cualquier tipo de entrenamiento que dé a su boxeador, cuando así lo prescriba el Médico de la Comisión de Boxeo.

Artículo 113.- El entrenador y su pupilo deberán firmar un contrato que establezca sus mutuas obligaciones y registrarlo en la Comisión de Boxeo.

Artículo 114.- Ningún entrenador podrá exigir que se le pague más del 10 por ciento (10%) del monto de la bolsa de su pupilo, como atribución por sus servicios. La transgresión de esta limitación será sancionada con suspención por lapsos no menores de

seis (6) meses, la primera vez, y dieciocho (18) meses la reincidencia; y definitiva la tercera vez.

SECCION II

CAPITULO VI

De los Auxiliares

Artículo 115.- Cada boxeador tendrá durante sus encuentros, un auxiliar como mínimo y tres como máximo, para que lo atiendan durante los intervalos entre uno y otro asalto.

Artículo 116.- Son requisitos para actuar como auxiliar de boxeadores:

a) Ser mayor de dieciocho (18) años.

b) Certificado de capacidad.

c) Certificado de buena salud, expedido por el Departamento Médico de la Comisión correspondiente.

d) Certificado de antecedentes.

Artículo 117.- Al otorgarse permiso para una función de boxeo, el Secretario de la Comisión entregará al promotor una tarjeta especial, para que los auxiliares de los boxeadores firmen sus compromisos de asistir puntualmente a la hora fijada para el espectáculo, y en el momento del pesaje cada boxeador consignará en manos de dicho funcionario, las tarjetas correspondientes a sus auxiliares.

Artículo 118.- A los auxiliares les está prohibido:

a) Colocar en el cuerpo y el rostro de los boxeadores, grasas u otras substancia que puedan perjudicar al contendor.

b) Dar a los boxeadores drogas o estimulantes.

c) Subir al cuadrilátero durante los asaltos.

d) Manifestar en forma alguna, durante los asaltos, que debe suspenderse la pelea por considerar que un boxeador está en malas condiciones.

e) Dirigirse a los boxeadores durante los asaltos; por consiguiente, no podrá hablarles, silbarles, ni hacerles gestos, y las indicaciones que quieran comunicarles deberán reservarlas para los intervalos de descanso.

Artículo 119.- Los auxiliares deberán presentarse al espectáculo con jubón, camisa o franela adecuada, cuidando de que su apariencia personal esté acorde con la importancia de su labor, sin perjuicio de la reglamentación especial que al efecto dicte por Resolución el Comisionado Nacional.

Artículo 120.- Deberán presentar al Inspector de Asaltos, antes de subir al cuadrilátero, para su debida aprobación, todos los útiles que usaran para auxiliar a su boxeador. Igualmente están obligados a atender y satisfacer todas las observaciones o indicaciones que les hagan el árbitro o el Inspector de Asaltos. El auxiliar es el responsable del cuido y buen estado de su esquina.

UNICO.- No se permitirá actuar como auxiliares de un boxeador, personas que posean nexos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad.

Artículo 121.- Queda prohibido el uso de hemostáticos que puedan ofrecer peligro para la vista.

Artículo 122.- Los auxiliares subirán al cuadrilátero para atender a los boxeadores al sonar la campana que anuncia el final de cada asalto y se retirarán quitando los baldes, esponjas, toallas, bancos, etc., al ordenarlo el controlador de tiempo por medio del silbato.

Artículo 123.- Al sonar el silbato del controlador de tiempo ordenando el retiro de los segundos, éstos deberán secar rápida y completamente el rostro y el cuerpo de los boxeadores.

Artículo 124.- Cualquier asunto que quieran llevar a conocimiento del árbitro, podrán comunicárselo únicamente durante los intervalos de descanso y nunca en el transcurso de los asaltos.

Artículo 125.- Durante los asaltos, los auxiliares tendrán que permanecer sentados en el lugar que les señale la Comisión de Boxeo.

Artículo 126.- Los auxiliares deben limitarse a cumplir sus deberes de ayudantes, y al terminar los encuentros no podrán hacer ninguna clase de gestos y manifestaciones tendientes a influir en el ánimo del público para predisponerlo a favor o en contra de cualquiera de los boxeadores.

Artículo 127.- En todos los combates, el número de auxiliares nacionales deberá ser igual o mayor que el de extranjeros.

Artículo 128.- Los auxiliares están obligados a prestar todo el auxilio que la lealtad, su capacidad y buena fe le indiquen para el boxeador que asisten.

Artículo 129.- En caso de producirse un fuera de combate (K.O.), los auxiliares no podrán mover ni tocar al boxeador que asisten hasta que el árbitro no los

autorice. Este deberá solicitar el auxilio del Médico Oficial, quien dictará las instrucciones necesarias y convenientes con carácter obligatorio para los auxiliares.

TITULO III

De la Contratación

Artículo 130.- Todo contrato relativo a actividades inherentes al Boxeador Profesional, que se celebre entre una empresa y un boxeador o su apoderado, entre dos o más empresas, entre un boxeador y la persona que habrá de representarlo o apoderarlo, entre una empresa y el propietario o administrador del local donde habrá de presentarse un espectáculo de Boxeo Profesional, deberá ser consignado, a los fines de su registro, ante la Comisión de Boxeo Profesional del lugar donde habrá de cumplirse lo contratado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los contratos de los boxeadores referentes a combates en los que haya de disputarse un Campeonato Nacional o Mundial, los cuales deberán ser registrados por ante el Comisionado Nacional.

El Comisionado Nacional elaborará un formato o texto de uso obligatorio en todo el País, para cada tipo de contrato que haya de celebrarse entre las personas o entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 131.- A los fines señalados en el artículo anterior, las partes contratantes ocurrirán personalmente ante la autoridad boxística profesional competente y presentarán en cuadruplicado el contrato a registrarse.

Artículo 132.- Ningún contrato de los mencionados en este Reglamento tendrá validez ni surtirá efecto a ninguno de los fines señalados en el presente Estatuto, si no está firmado personalmente por el boxeador interesado o por su representante inscrito ante la autoridad boxística respectiva, si lo tuviera, mediante contrato registrado ante el Organismo competente conforme a lo pautado en los artículos que anteceden.

Artículo 133.- Cuando uno o más de los boxeadores contratantes fueren menores de edad, su capacidad de contratar será suplida de acuerdo con las normas legales aplicables; pero deberá cumplirse además lo establecido en el artículo anterior.

En ningún caso, podrá contratarse para actuar en calidad de boxeador profesional, a menores de dieciocho (18) años, so pena de nulidad. Salvo caso de autorización legal.

Artículo 134.- Cuando el contrato que se presente a los fines de su registro se refiera a un boxeador aficionado que en virtud del mismo se convertirá en profesional, la autoridad del Boxeo Profesional respectiva, exigirá la presentación de la constancia a la cual se contrae este Reglamento, como condición indispensable para dar curso a la solicitud de registro.

Artículo 135.- La autoridad de Boxeo Profesional que autorizare el registro de un contrato en contravención a lo previsto en el artículo anterior, será por este mero

hecho destituida de su cargo y el contrato se entenderá como no celebrado; y si aún así se llegara a celebrar el combate en el cual actuare el boxeador en cuestión, le será revocada la matrícula a la empresa organizadora del espectáculo y la licencia a las personas que teniendo conocimiento de la infracción hayan intervenido en el caso. Estas sanciones serán dictadas por el Comisionado Nacional.

Artículo 136.- No podrá ser registrado un contrato mediante el cual se obligue a actuar en calidad de boxeador profesional, a una persona que esté incapacitada física o fisiológicamente, para ello, o por ser manco, cojo, ciego o padecer cualquier otro defecto físico o fisiológico, o se encuentre bajo los efectos de una suspensión impuesta por cualquier causa.

Artículo 137.- Toda Comisión de Boxeo Profesional podrá abstenerse de registrar un contrato para la celebración de un combate entre boxeadores de notoria desigualdad en cuanto a su capacidad técnica.

Artículo 138.- En ningún caso deberá ser registrado un contrato que implique infracción de cualquier norma del presente Estatuto o de su Reglamento, y en caso de serlo el registro no surtirá efecto.

Artículo139.- El registro de los contratos para la celebración de un combate no implica la autorización de éste, ni menoscaba la facultad de las Comisiones de Boxeo Profesional, del Comisionado Nacional o del Comisionado de Turno, para prohibir la realización del combate por una causa legítima.

Artículo 140.- Presentados los contratos para la celebración de un combate a la autoridad del Boxeo Profesional respectiva para ser registrados, ésta los estudiará durante un término prudencial, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días calendarios, al vencimiento del cual decidirá si lo aprueba o no. en caso afirmativo, ordenará el registro de lo contratos. A tal efecto, serán estampados en cada uno de los cuatro ejemplares de cada contrato, su firma y sello y una copia indicativa del registro; archivará un ejemplar y devolverá los restantes a las partes interesadas. Para solicitar el registro de los contratos, el interesado deberá consignar la contratación de ambos boxeadores que vayan a combatir.

Artículo 141.- Toda empresa o Promotor que presentare un espectáculo boxístico profesional sin haber dado previo cumplimiento al registro de los contratos que con ocasión del mismo se celebren, será por este mero hecho suspendida por un término de seis (6) a doce (12) meses.

Artículo 142.- La autoridad de Boxeo Profesional ante la cual se hubiere registrado el contrato, será la autoridad competente ante la cual las partes ocurrirán a dirimir las controversias acerca de la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales. La decisión de ésta será revisable y apelable, de acuerdo a lo previsto en este Estatuto.

Artículo 143.- Cuando el contrato se hubiere celebrado en el extranjero y lo convenido hubiere de tener efecto en territorio dominicano el contrato deberá traer la conformidad de la autoridad boxística del lugar de origen en cuanto al cumplimiento de las normas establecidas por los Estatutos de Boxeo Profesional y los Reglamentos que rigen la materia; y la firma del funcionario boxístico que certifique el documento, deberá venir a su vez debidamente certificada.

Artículo 144.- Las partes tendrán plena libertad de contratación en los compromisos que se impongan, con las limitaciones establecidas por la Ley, este Estatuto y sus Reglamentos. No se registrará ningún contrato que confiera derechos de exclusividad de una empresa sobre un boxeador; y en caso de serlo, el registro no surtirá efecto.

Artículo 145.- Las autoridades boxísticas profesionales no aceptarán para ser registrados contratos mediante los cuales se contrate los servicios profesionales de un boxeador para más de una pelea. Se concederá, a solicitud del Empresario, una opción para otro combate, dentro de un término no mayor de treinta días; la decisión de hacer uso de dicha opción deberá ser notificada por escrito a la autoridad boxística competente dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a las seis de la tarde del día de la celebración del primer combate. La falta de tal notificación en el término dicho, acarreará la pérdida de la opción.

Artículo 146.- Los contratos entre boxeadores profesionales y sus apoderados o representantes no podrán exceder de un término superior a dos (2) años. En todo caso, el boxeador podrá solicitar la rescisión del mismo, si transcurrieren cuatro (4) meses consecutivos sin que el apoderado le concertare algún combate, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, o negativa injustificada del boxeador a realizar el combate que le sea propuesto. En este último caso, el boxeador podrá ser suspendido de tres (3) meses a un (1) año.

Artículo 147.- En todo contrato de boxeo se considerará incluido aún cuando no estuviere expresamente escrita, la siguiente cláusula: el boxeador que suscriba este contrato, acepta que, si no actuare honrada o correctamente, a juicio de la Comisión de Boxeo, sus honorarios, en todo o en parte y a discreción de dicha Comisión, será destinados en partes iguales al boxeo aficionado y a la Comisión competente de boxeo profesional.

TITULO IV

De los Espectáculos

CAPITULO I

De la autorización

Artículo 148.- Toda empresa o Promotor que aspire a presentar un espectáculo de boxeo Profesional, deberá dirigirse por escrito a la Comisión de Boxeo Profesional con jurisdicción en el lugar donde haya de celebrarse el mismo, a fin de

solicitar la correspondiente autorización. Este requisito deberá cumplirse aún cuando se trate de encuentros de Boxeo incluidos en espectáculos de otra índole.

Artículo 149.- A los fines señalados en el artículo anterior, la solicitud que deberá ser formulada con por lo menos ocho (8) días de anticipación, deberá contener los siguientes datos:

a) Denominación de la empresa solicitante, sus datos de identificación, y nombre e identificación de su representante legal o señas particulares del Promotor.

b) Número de su matrícula y lugar y fecha de su expedición.

c) Nombres de los boxeadores profesionales contratados, así como los de sus apoderados o representantes, así como sus correspondientes matrículas.

d) Número y orden de los combates, número de asaltos de los que se compondrá cada uno.

e) Indicación de los boxeadores que participarán en ellos y sus categorías.

f) Lugar y fecha señalados para celebrarse el espectáculo.

g) Los demás datos que estime convenientes la Comisión respectiva.

Artículo 150.- Simultáneamente con la presentación de la solicitud, la empresa si no tuviera otra caución capaz debidamente constituida, deberá consignar en la Comisión respectiva, una cantidad idónea para cubrir el monto total de los compromisos contraídos con motivo del espectáculo, o una fianza que cubra el mismo monto todo a satisfacción de la Comisión.

Artículo 151.- La solicitud a la cual se contraen los artículos precedentes, deberá ser consignada con ocho (8) días calendarios de anticipación por lo menos, a la fecha escogida para presentar el espectáculo; y dentro de los dos días siguientes a su consignación deberá resolver lo conducente la Comisión respectiva y comunicar su decisión por oficio a las partes interesadas.

Artículo 152.- Junto con la solicitud deberá consignarse copia de los contratos celebrados entre la empresa y los boxeadores que hayan de actuar en el espectáculo, así como el contrato de alquiler del local y de los demás compromisos contraídos al efecto.

Artículo 153.- La autoridad de Boxeo Profesional ante la cual se formulare solicitud de autorización para celebrar un espectáculo boxístico profesional se abstendrá de impartir dicha autorización, en los siguientes casos:

a) Cuando de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento o según el dictamen de los médicos al servicio de éstos, uno o más de los boxeadores estuviere incapacitado para celebrar el combate.

b) Cuando uno o más de los boxeadores contratados carezca de su respectiva licencia.

c) Cuando uno o más de los boxeadores contratados padeciere algún defecto físico o fisiológico que de acuerdo con este reglamento impida la práctica del Boxeo.

d) Cuando uno o más de los boxeadores contratados estuviere sufriendo sanción impuesta por una autoridad boxística profesional que lo suspenda en el ejercicio temporal o definitivo del boxeo.

e) Cuando uno o más de los boxeadores contratados para la fecha del combate estuviere aún dentro del período señalado por el Cuerpo Médico competente como de necesario reposo.

f) Cuando uno o más de los boxeadores contratados fuere un boxeador aficionado que, en virtud de dicho contrato se convierte en profesional, y no presentare la constancia expedida por la Federación Nacional de Boxeo Aficionado, a la cual se contrae este Reglamento.

g) Cuando la diferencia de condiciones físicas, técnicas, etc., fueren tales que a juicio de la Comisión, la celebración del combate resulte peligrosa.

h) Cuando el número de asaltos señalados para determinado combate sea superior al permitido por este Reglamento para determinados boxeadores preliminaristas, semiestelaristas, etc.

i) Cuando alguno de los boxeadores contratados fuere mayor de cuarenta (40) años o menor de dieciséis (16).

j) Cuando alguno de los boxeadores contratados fuere menor de edad y careciere de autorización expresa de su representante legal para celebrar combates de boxeo profesional.

k) Cuando alguno de los boxeadores contratados siendo residente en el extranjero, tuviere menos de ocho (8) días calendario en territorio nacional o no acreditare los récords que se atribuya.

l) Cuando entre los boxeadores contratados para enfrentarse en un mismo combate medien nexos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

m) Cuando los boxeadores contratados para enfrentarse en un mismo combate tengan un mismo apoderado o tercera persona interpuesta.

n) Cuando alguno de los boxeadores contratados no hubiere entrenado lo suficiente para el combate a celebrarse, a juicio de la comisión.

o) Cuando entre los boxeadores contratados para enfrentarse en un mismo combate existiere una diferencia de peso superior a la señalada como límite por este Reglamento o por el Comisionado Nacional.

p) En general, cuando medie cualquier circunstancia que según este Reglamento constituye impedimento para la realización de cualquiera de los combates que formen el programa del espectáculo.

Artículo 154.- En ningún caso las autoridades boxística profesionales autorizarán la celebración de combates profesionales entre hombre y mujer, ni aún tratándose de exhibiciones. Tampoco se permitirán los números excéntricos, como peleas en que intervengan más de dos boxeadores, el llamado "speed box", ni el de "gallo ciego".

Artículo 155.- La empresa no podrá alterar el día y hora fijadas para la celebración del espectáculo, ni tampoco el orden señalado para los combates, salvo casos de fuerza mayor y previa aprobación de la autoridad boxística a quien competa.

Todo combate donde esté expuesto un Campeonato Nacional, tendrá que ser la pelea estelar y última del programa, salvo las causas justificadas por las cuales puedan ser adelantados, con la debida autorización del Comisionado Nacional.

CAPITULO II

De la Zona Técnica

Artículo 156.- No podrá determinarse una localidad para el público a menos de tres (3) metros de la plataforma. En el espacio comprendido entre el cuadrilátero y la valla que impide el acceso del público a éste, sólo podrá permanecer:

a) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

b) Dos funcionarios de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

c) El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional;

d) Los miembros de la Comisión de Boxeo Profesional, el Médico de Turno y sus asistentes;

e) Los Oficiales de la Comisión de Boxeo que presten funciones en el espectáculo que se presenta, los auxiliares de los boxeadores y el anunciador.

f) Los periodistas de Boxeo, en el lugar que les asigne el Comisionado de Turno o el Comisionado Nacional;

g) El promotor y un ayudante;

h) El personal encargado de efectuar la transmisión de los encuentros.

i) Personalidades expresamente autorizadas.

Artículo 157.- El acceso a la zona técnica le será permitido solamente a quienes estuvieran expresamente autorizados por la Comisión de Boxeo, a quien corresponde decidir sobre la ubicación que ha de darse a estas personas a los lados del cuadrilátero, de acuerdo a lo previsto en el artículo que antecede.

CAPITULO III

De las medidas de seguridad y cortesía

Artículo 158.- La autoridad boxística profesional ante la cual se introduzca una solicitud para celebrar un espectáculo, está facultada para examinar y calibrar previamente la capacidad técnica de los boxeadores contratados, así como las demás circunstancias que estime necesarias a objeto de formarse un criterio acerca de sí procede o no la autorización del combate, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 159.- Una vez impartida mediante oficio la autorización para efectuar los combates, la empresa quedará obligada a acondicionar debidamente el local en donde aquellos deben realizarse, procurando que el mismo ofrezca, a juicio de la Comisión, las necesarias condiciones de seguridad y sanidad para los boxeadores, las autoridades boxísticas y el público en general.

Artículo 160.- La autoridad de Boxeo Profesional ante la cual se introduzca solicitud para la presentación de un espectáculo de Boxeo Profesional, deberá exigir del solicitante la presentación de una constancia de haber pagado las remuneraciones o estipendios correspondientes a los boxeadores. Empleados y demás personas que hubieran actuado por cuenta de la misma empresa en un programa anterior. De no ser presentada tal constancia a satisfacción de la autoridad boxística, ésta deberá rechazar la solicitud.

Artículo 161.- Toda propaganda y cualquier medio de difusión del espectáculo a presentarse, deberá ser previamente autorizada por la autoridad de Boxeo Profesional respectiva. Esta autorización no conlleva responsabilidad alguna si posteriormente se revocara la autorización del programa.

Artículo 162.- La autoridad de Boxeo Profesional podrá prohibir la venta de determinados artículos dentro del local donde haya de celebrarse un espectáculo boxístico, cuando lo considere necesario para el normal desarrollo del mismo.

Artículo 163.- En todo espectáculo de Boxeo Profesional se reservarán doce (12) sillas en la primera fila de la localidad inmediata al espacio reservado a los lados del cuadrilátero (zona técnica) en el lado norte del ring. Estas sillas serán del uso exclusivo de las autoridades de Boxeo Profesional, boletos de entrada correspondientes, serán enviados al Comisionado Nacional, por el Promotor con 25 horas por lo menos de anticipación, a la fecha del espectáculo. Dichos boletos no serán nunca menos de veinticinco.

PARRAFO.- El Promotor o Empresa que dejare de suministrar los boletos indicados podrá ser sancionado sin apelación por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional a una suspensión que oscilará entre los seis meses y un año. La misma sanción se impondrá en caso de que el Promotor o empresa desconociera los pases en manos de las autoridades de boxeo profesional expedidos por el Comisionado Nacional.

Artículo 164.- Tendrán acceso con sus vehículos al local donde se presenta un espectáculo de Boxeo Profesional:

a) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

b) El Gobernador de la entidad respectiva;

c) El Comisionado de Turno respectivo;

d) El Presidente de la Comisión de Boxeo Profesional, el Comisionado Nacional;

e) El médico de la Comisión de Boxeo;

f) El Comandante de la Policía;

g) El Promotor.

CAPITULO IV

De los aportes a las Instituciones deportivas

Artículo 165.- El promotor entregará a la Comisión de Boxeo, al finalizar el espectáculo, los siguientes porcentajes para ser destinados como se especifica a continuación:

a) El cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos de taquilla, para ser entregado a la Asociación local de Boxeo Aficionado. La inversión de este dinero deberá ser justificado ante el secretario de Estado del Ramo quien podrá tomar las medidas necesarias para comprobar estos gastos. En todo caso no se podrá entregar ningún nuevo aporte si la Asociación local respectiva no presenta la justificación de la inversión del aporte que ya hubiere recibido.

b) El monto total de los derechos con los cuales se grava los pases de favor o de cortesía, el cual será destinado íntegramente al Fondo de Boxeadores. Este fondo será reglamentado por el Comisionado Nacional. Se fija en la suma de dos por ciento (2%) el monto mínimo de estos derechos.

c) El dos por ciento (2%) de los ingresos producidos en cada espectáculo por concepto de transmisión de radio, televisión o filmación, cantidad de dinero que será entregada de inmediato a la Comisión competente.

El Comisionado Nacional, podrá fijar una suma mínima que corresponda por este porcentaje. Esta suma se repartirá a partes iguales, entre la Comisión de Boxeo y la Federación de Boxeo Aficionado.

Estos porcentajes podrán ser modificados por el Comisionado Nacional, cuando a su juicio fuere conveniente.

TITULO V

De la Protección de los Boxeadores

CAPITULO I

De las Categorías

SECCION I

Del peso de los Boxeadores

Artículo 166.- Los boxeadores profesionales se clasificarán según su peso medido en libras o kilogramos, en diecisiete (17) categorías, de acuerdo con la siguiente escala:

Peso mínimo (paja)	105 lbs.....	47.65 Kgs.
Peso minimosca.....	108 lbs.....	48.99 Kgs.
Peso mosca	112 lbs.....	50.80 Kgs.
Peso gallo junior	115 lbs.....	52.16 Kgs
Peso gallo.....	118 lbs.....	53.52 Kgs.
Peso pluma junior.....	122 lbs.....	55.34 Kgs.
Peso pluma.....	126 lbs.....	57.15 Kgs.
Peso ligero junior	130 lbs	58.97 Kgs.
Peso ligero	135 lbs.....	61.24 Kgs.
Peso welter junior	140 lbs.....	63.80 Kgs.
Peso welter	147 lbs.....	66.68 Kgs.
Peso mediano junior	154 lbs.....	69.83 Kgs.
Peso mediano	160 lbs.....	72.38 Kgs.
Peso supermediano	168 lbs.....	78 Kgs.
Peso semicompleto	175 lbs.....	79.38 Kgs.
Peso crucero (Junior completo).....	190 lbs.....	86.18 Kgs.
Peso completo	sobre 190 lbs.....sobre	86.18 Kgs.

PARRAFO I.- Los pesos gallo junior, y pluma junior también se designan como super mosca o supergallo. El ligero junior también se designa superpluma.

PARRAFO II.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional puede autorizar la supresión de cualquiera de las categorías así como adoptar nuevas categorías. La Resolución que dicte éste en ese sentido deberá estar aprobada por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Para la solución de todo conflicto referente a la inclusión de un boxeador en una categoría determinada, se tomará únicamente como base, su peso en libras o en kilogramos.

Artículo 167.- A los fines de determinar su categoría, los boxeadores deberán pesarse, ante la autoridad boxística competente, una o más veces, en los días, lugares y horas que dicha autoridad señale. En dichos actos deberá utilizarse báscula de brazo, no pudiendo emplearse en ningún caso, balanzas automáticas o de resorte.

Artículo 168.- La autoridad de Boxeo Profesional impondrá las sanciones que estime necesarias, cuando al momento de efectuarse el pesaje ninguno de los contendores estuvieren dentro del peso reglamentario. Si uno solo de los boxeadores no estuviere excedido del peso previsto en el contrato, éste pagará al contendor que sí hubiera hecho el peso convenido, el 20% de los honorarios que el boxeador fuera de peso hubiere contratado.

SECCION II

De las máximas diferencias de peso

Artículo 169.- Las máximas diferencias de peso permitidas entre boxeadores de un mismo combate, serán:

Categoría peso Mínimo, paja, no más de..	1,362 kgs, (3 lbs).
Categoría Minimosca, no más de……	1,362 kgs (3 lbs).
Categoría Mosca, no más de ……	1,362 kgs. (3 lbs.).
Categoría Supermosca, no más de …	1,363 kgs. (3 lbs.).
Categoría Gallo, no más de ……..	1,816 kgs. (4lbs).
Categoría Supergallo, no más de……	1,816 kgs. (4 lbs.).
Categoría Pluma, no más de ……	2,270 kgs. (5 lbs.).
Categoría Ligero junior, no más de …..	2,458 kgs. (5 ½ lbs.).
Categoría Ligero, no más de ……	2,724 kgs. (6 lbs.).
Categoría Welter Junior, no más de ….	3,000 kgs (6 ½ lbs.).
Categoría Welter, no más de ……	3,178 kgs. (7 lbs.).
Categoría Mediano Junior, no más de …	3,375 kgs. (7 ½ lbs.).
Categoría Mediano, no más de …….	3,600 kgs. (8 lbs.).
Categoría Supermediano, no más de …	3,600 kgs. (8 lbs.).
Categoría Semi Completo, no más de …	3,800 kgs. (8 ½ lbs.).
Categoría Crucero, no más de ……	3,800 kgs (8 ½ lbs).
Categoría Completo, sin limitación.	

PARRAFO.- No obstante ello, según las circunstancias, el Comisionado Nacional o el Comisionado de turno podrán autorizar a su juicio otras diferencias de peso tomando el parecer del médico y de los contendientes.

Artículo 170.- El Comisionado Nacional podrá, por Resolución, modificar las escalas de peso señalados en el artículo anterior, cuando a su juicio, fuere procedente.

Artículo 171.- Las autoridades del Boxeo Profesional cuidarán y podrán intervenir a fin de impedir que los boxeadores profesionales se sometan a prácticas, ejercicios o dietas tendientes a lograr exageradas rebajas de peso, que pongan en peligro, a juicio del médico Oficial, la salud de los mismos.

CAPITULO II

De las Divisiones o series de Aptitud Técnica

Artículo 172.- Todo boxeador que se inicia como profesional, lo hará como Preliminarista de cuatro (4) asaltos, y su ascenso a las divisiones superiores estará sujeto a la siguiente reglamentación:

a) De Preliminarista de cuatro (4) asaltos pasará a Semifondista de seis (6) asaltos, solamente después de haber participado exitosamente a cuatro asaltos.

b) De Semifondista de seis (6) asaltos pasará a Semiestelarista de ocho (8) asaltos solamente después de haber participado exitosamente a seis (6) asaltos.

c) De Semiestelarista de ocho (8) asaltos podrá ser ascendido a Estelarista de diez (10) asaltos, solamente después de haber participado exitosamente a ocho asaltos, y de ahí en adelante podrá participar a doce asaltos.

Artículo 173.- En casos excepcionales, a juicio de la Comisión de Boxeo y con la anuencia del comisionado Nacional que deberá ser consultado, un Semifondista de seis (6) podrá ser enfrentado a un Semiestelarista de ocho (8), aunque haya cursado las escalas señaladas. Pero, en ningún caso, un Semifondista de seis (6) asaltos, podrá ser enfrentado a un Preliminarista de cuatro (4), y se seguirá esta misma previsión en los demás tipos descritos.

Artículo 174.- La Comisión de Boxeo profesional podrá recomendar al Comisionado Nacional, para que éste establezca o modifique según su criterio, las escalas mínimas de precios por asaltos y por división, de acuerdo con las posibilidades de recaudación comprobadas en su respectiva plaza, los gravámenes y riesgos de los promotores y demás factores a contemplar a los efectos de una evaluación justa.

Artículo 175.- Los boxeadores no podrán aceptar contratos de Empresas o Promotores para actuar en dos programas, si no media entre ambos un descanso suficiente para su total recuperación física, para lo cual regirán las siguientes disposiciones:

a) Boxeadores Preliminaristas cuatro (4) asaltos, descanso no menor de siete (7) días.

b) Boxeadores Semifondistas y Semiestelaristas de seis y ocho (6) y (8) asaltos respectivamente, descanso no menor de diez (10) días.

c) Estelarista de diez (10) asaltos, descanso no menor de quince (15) días.

Estas disposiciones no modifican ni restringen la facultad de la Comisión de Boxeo y la del Médico Oficial, de ampliar o reducir los citados plazos, de acuerdo con el castigo recibido. La facultad de reducir los plazos será usada con extrema prudencia por las autoridades competentes.

PARRAFO.- En todos los casos en que un boxeador pierda un encuentro por haber sido puesto fuera de combate (KO O KOT), deberá observar un descanso mínimo de un mes. Sin embargo el Comisionado Nacional previo dictamen médico podrá determinar una suspensión mayor del boxeador afectado.

Artículo 176.- Cuando un púgil experimentado en combates de diez (10) asaltos, reaparece tras una larga inactividad, deberá hacerlo únicamente ante un adversario ya clasificado como Estelarista, y nunca contra un debutante en ascenso. Esta disposición rige para todo tipo de programas.

TITULO VI

De los Títulos de Campeón

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 177.- Habrá un campeón nacional para cada categoría, salvo cuando el título hubiere sido declarado desierto.

Artículo 178.- Será proclamado "Campeón" en cada categoría, aquel boxeador que haya vencido a los demás aspirantes señalados al efecto por el Comisionado Nacional.

Artículo 179.- El discernimiento del título, su declaratoria oficial y el reconocimiento a los fines de sus efectos nacionales e internacionales, son de la exclusiva competencia del Comisionado Nacional.

Artículo 180.- Ningún boxeador profesional podrá detentar más de un título de campeón simultáneamente. La adquisición de un nuevo título involucra la pérdida automática del ya poseído.

Artículo 181.- El título de campeón no constituye patrimonio de quien lo detenta. Su obtención, fiscalización y pérdida estarán bajo el control único del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 182.- El título de campeón será discernido por el Comisionado Nacional mediante la entrega de una faja, sin perjuicio de poder emplearse además otras categorías, trofeos o premios de posesión definitivo. El titular de campeonato que pierda el título por cualquier causa, deberá consignar la faja ante el Comisionado Nacional o ante la Comisión de Boxeo del lugar donde se encuentre para el momento en que pierda el título.

Artículo 183.- No podrá ser campeón dominicano en ninguna categoría, quien no fuere ciudadano dominicano o estuviere impedido de actuar como boxeador profesional de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 184.- El boxeador que detente el título de Campeón Nacional en su categoría, deberá observar ejemplar conducta en todos sus actos tanto públicos como privados, y toda infracción que cometa en contra de este Reglamento será penada en doble proporción de como lo sería si la falta hubiese sido cometida por un boxeador que no fuera campeón, sin perjuicio de la pérdida del título cuando haya lugar a ello.

Artículo 185.- El campeón deberá exponer su título cada seis (6) meses, salvo causas de fuerza mayor, cuando habiendo aspirantes lógicos, a juicio del Comisionado Nacional, hubieren formalizado su desafío y éste homologado el reto.

CAPITULO II

Procedimientos relativos a los Títulos de Campeones

Artículo 186.- A los fines señalados en los artículos anteriores, el Comisionado Nacional elaborará mensualmente una lista conteniendo los primeros aspirantes al título, por lo menos, en orden de prelación si los hubiere. Para elaborar la clasificación, el Comisionado tomará en consideración las actuaciones y el resultado de los últimos combates realizados por los diferentes boxeadores.

PARRAFO.- Para el cumplimiento de esta misión el Comisionado Nacional designará un Director de Clasificaciones que emitirá las clasificaciones en los períodos que fije el Comisionado.

Artículo 187.- En caso de que asistieren aspirantes al título con iguales méritos a juicio del Comisionado, éste podrá ordenar la celebración de combates eliminatorios entre ellos y el vencedor se enfrentará al titular.

Artículo 188.- Salvo lo previsto en el artículo siguiente, si habiendo lógico aspirante cuyo reto hubiere sido homologado por el Comisionado Nacional, se venciere el plazo concedido al titular para que exponga su título y no lo hiciere, será despojado del título y éste será declarado vacante. Pronunciada tal declaratoria, el Comisionado Nacional dictará las medidas pertinentes a los efectos nacionales e internacionales.

Artículo 189.- En caso de que se venciere el término a que se refiere el artículo anterior sin que alguna empresa estuviere interesada en presentar el combate por el título entre el campeón y el retador homologado, o existiendo empresa o empresas interesadas, éstas por cualquier causa no lograren concertar el encuentro, el Comisionado Nacional podrá disponer la presentación del combate asignándole al campeón el veinticinco por ciento (25%) de la entrada líquida, y al retador el quince por ciento (15%).

Artículo 190.- Cuando la presentación del combate por el título sea dispuesto por el Comisionado Nacional, tanto el campeón como el retador oficial están obligados a realizar dicho combate, en la oportunidad que se les fije y de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

La negativa del campeón a combatir en la forma dicha, será sancionada con la pérdida del título y además se le aplicará una suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.

Si fuere el retador quien se negare, será despojado de su condición de retador, suspendiéndole además, por un período de seis (6) meses a dos (2) años, no pudiendo optar más a ningún título.

Artículo 191.- Los boxeadores llamados a combatir por el Comisionado Nacional en el espectáculo presentado de conformidad con los artículos que anteceden, estarán igualmente obligados a hacerlo, salvo casos de fuerza mayor o enfermedad certificada por el Jefe de los Servicios Médicos del Comisionado Nacional. Por estos encuentros no podrán exigir más honorarios de los que hubieren devengado en su última presentación en conformidad con los contratos que reposen en la respectiva Comisión de Boxeo y siempre y cuando el resultado de esa confrontación les haya sido favorable.

Artículo 192.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sea declarado vacante el título de campeón en cualquier categoría el Comisionado Nacional expedirá la lista de los aspirantes lógicos al título y ordenará la celebración de los combates eliminatorios.

Artículo 193.- Los combates en los cuales esté en disputa el título serán concertados a una duración no menor de doce (12) asaltos.

Artículo 194.- En los combates que celebre el titular en defensa del Campeonato, conservará el título en los siguientes casos:

a) Si el resultado del combate le fuere favorable.

b) Si el combate fuere declarado empate.

c) En los demás casos contemplados en este Reglamento.

Artículo 195.- El campeón perderá el título en los siguientes casos:

a) Cuando el resultado del combate le fuere adverso.

b) Cuando en el acto del último pesaje se excediere en el límite del peso tolerado para su categoría y no lograre rebajarlo hasta el límite debido, en el término de sesenta minutos contados a partir de la hora fijada para el pesaje.

c) Si no compareciere al acto del último pesaje para el combate o al cuadrilátero a las horas señaladas.

d) Si durante la celebración del combate fuere descalificado o incurriere en infracciones que ameritaren dicha pena.

e) Si se comprobare que ha habido arreglo previo con terceras personas en relación al resultado del combate.

f) En los demás casos contemplados en este Reglamento.

Artículo 196.- Cuando un campeón pierda el título por la razón prevista en el aparte b) del artículo que antecede, o por las previstas en el aparte c) del mismo artículo, si se comprobare que éstas últimas han obedecido a causa de fuerza mayor, será colocado en el primer lugar en la lista de aspirantes al título que debe elaborar el Comisionado Nacional conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 197.- Cuando para el cumplimiento de contratos celebrados, el titular pretenda ausentarse del país deberá solicitar por escrito el asentimiento del Comisionado Nacional. En el caso de que la ausencia prevista por un término superior a seis (6) meses y no mayor de ocho (8), el titular deberá exponer su título dentro de los treinta (30) días siguiente a su retorno, si hubiere aspirante lógico, salvo casos de fuerza mayor. En el caso en que la ausencia se previera o por cualquier causa durante más de ocho (8) meses, si hubiere en la categoría un retador debidamente calificado por el Comisionado Nacional, éste podrá imponer al solicitante la obligación de regresar al País en un plazo razonable para defender su título ante dicho retador. Si el campeón desacatare tal decisión, será despojado del título y éste será declarado vacante.

Artículo 198.- El Comisionado nacional declarará vacante el título de campeón y ordenará la celebración de combates eliminatorios tendientes a titular un nuevo campeón, en los siguientes casos:

a) Cuando el titular manifieste formalmente su renuncia al título.

b) Cuando el titular incurra en falta tal que amerite el despojo del título.

c) Cuando falleciere el titular.

d) Cuando el titular incurra en cualquier falta prevista en este Reglamento que estuviere relacionada expresamente tal sanción.

e) Cuando le sobreviene al titular cualquier causa de incapacidad para continuar en el ejercicio del boxeo.

f) Cuando en virtud de sanciones civiles o penales al titular quede privado del disfrute de sus derechos civiles o políticos.

g) En los demás casos que lo ameriten a juicio del Comisionado Nacional, en conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 199.- En presencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, el Comisionado Nacional podrá declarar "desierto" el título de campeón cuando a su juicio no existiere ningún aspirante con mérito suficientes para detentarlo.

Artículo 200.- Todo cuanto se relacione con el Título de Campeón en todas las categorías, con el titular de ellos y con la organización, control y realización de los combates en los cuales intervenga el campeón, estando en juego el título, será de la competencia del Comisionado Nacional.

CAPITULO III

De los Campeonatos Mundiales

Artículo 201.- Las actividades profesionales de los ciudadanos dominicanos y aquellos ciudadanos extranjeros domiciliados en el país con licencia de boxeador profesional expedida por autoridades nacionales, y sus apoderados estarán bajo el control y vigilancia exclusiva del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, desde el momento en el cual conquisten un título de Campeón Mundial de Boxeo Profesional. Este control y vigilancia se extiende incluso para cuando se opte a un título.

PARRAFO.- Esta regla se aplica cuando el titular lo sea de un título regional internacional.

Artículo 202.- El comisionado Nacional de Boxeo Profesional, en coordinación con los interesados, ejercerá sus atribuciones en todo cuanto se refiera a la firma de contratos en donde se exponga el título mundial. Las condiciones técnicas previstas en el contrato, así como el plan de entrenamiento del boxeador sujeto a esta Resolución y la escogencia del retador, deberá ser consultadas previamente con el Comisionado para obtener su aprobación.

Artículo 203.- Los combates y actuaciones profesionales de los ciudadanos sujetos a esta Resolución, a ser cumplidos en el exterior del País, estarán sujetos a la autoridad del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, en los términos que anteceden.

Artículo 204.- Las faltas cometidas contra las disposiciones que aquí se contienen, serán sancionados según su gravedad, de conformidad con lo previsto en este Reglamento de Boxeo profesional vigente, sin perjuicio de las demás disposiciones legales.

Artículo 205.- Las Comisiones de Boxeo Profesional ejecutarán las decisiones que en esta materia dicte el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

TITULO VII

De los Oficiales de la Comisión

CAPITULO I

Nombramiento y Honorarios

Artículo 206.- Para cada espectáculo de Boxeo Profesional, el Comisionado Nacional designará del personal que figura en sus registros, las personas que actuarán como árbitros, jueces, controlador de tiempo, inspectores de asaltos, anunciadores, etc., así como para cualquier otro cargo que fuere necesario. Para el desempeño de estos cargos se hace indispensable el estar inscrito con tal carácter en la Comisión de Boxeo y para nombrar al Médico, atenderá las indicaciones que le hiciere el Jefe de los Servicios Médicos del Comisionado Nacional.

Artículo 207.- Para cubrir los honorarios de los oficiales mencionados en el artículo anterior, los Promotores entregarán antes del espectáculo a la Comisión de Boxeo y mediante recibo que otorgará ésta, los valores que fije el Comisionado Nacional. Dicha entrega se hará con una antelación de por lo menos ocho días antes del evento, y en las sumas indicadas se contendrán los honorarios correspondientes a los siguientes oficiales:

a) Médicos
b) Arbitros
c) Jueces
d) Inspector de Asaltos
e) Controlador de Tiempo
f) Anunciador
g) Cualquier otro asistente designado.

UNICO.- El médico recibirá como honorarios por el examen y asistencia de cada boxeador un mínimo que fijará el mismo médico, y suma que deberá ser aprobada por el Comisionado Nacional.

Artículo 208.- Cuando haya de disputarse un Título Mundial, los honorarios serán igualmente cubiertos por los Promotores o Empresas, que tengan a su cargo la

presentación del evento y se hará en riguroso acuerdo con la institución que promueva el título.

Artículo 209.- Los promotores o personas que formen parte de una empresa de boxeo, los representantes de boxeadores, los boxeadores en actividad profesional y los auxiliares de boxeadores, no podrán actuar como oficiales de las Comisiones de Boxeo. Tampoco podrán hacerlo aquellas personas que sean inconvenientes a juicio de la Comisión respectiva.

PARRAFO.- Las personas que hayan actuado como Promotores o manejadores de boxeadores no podrán pertenecer a ninguna Comisión de Boxeo ni actuar como jueces a menos que hayan transcurrido por lo menos seis años del momento en que dejaron de actuar como tales Promotores y manejadores.

CAPITULO II

De los Médicos

Artículo 210.- Son deberes y atribuciones del Médico:

a) Asistir a la hora que indique el Presidente de la Comisión para examinar a los boxeadores.

b) Rechazar a los boxeadores, que de acuerdo con el dictamen que le merezca su examen, no estén capacitados para boxear. Este dictamen es de obligatorio acatamiento para la Comisión.

c) Firmar los certificados individuales de los boxeadores de acuerdo con el examen practicado a cada uno, y el certificado de todos los boxeadores en conjunto, los cuales deberá entregar a la Comisión de Boxeo.

d) Asistir a la hora fijada para los encuentros, a fin de que pueda darse comienzo a la función.

e) Prestar durante los encuentros, los auxilios que requieran los boxeadores.

f) Subir al cuadrilátero durante el transcurso de los asaltos, únicamente cuando sus servicios sean requeridos por el árbitro. Pero durante los períodos de descanso, con el objeto de examinar a un boxeador, podrá hacerlo siempre que lo juzgue necesario. En ambos casos dictaminará bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador está en condiciones de continuar la pelea o ésta debe suspenderse. Su fallo será inapelable y de forzoso cumplimiento para el árbitro.

g) Enviar otro médico, previo informe a la Comisión de Boxeo, para que haga el examen de los boxeadores y asista a los encuentros, cuando él no pueda concurrir por causa justificada.

h) Comprobar que cada uno de los boxeadores tenga el correspondiente certificado médico expedido por el Departamento Médico.

i) Subir al cuadrilátero para la comprobación de algún golpe ilegal, cuando se lo solicite el árbitro; el médico podrá ordenar el traslado del reclamante a su camerino para su revisión. Durante la misma, su adversario deberá permanecer en el rincón neutral que corresponda, sin recibir atención alguna de sus auxiliares ni caminar sobre el ring.

El Médico de la Comisión, cuando esté en ejercicio de su cargo, no podrá actuar durante los programas en otras funciones como las de árbitro, juez u otros cargos oficiales, debiendo atenerse estrictamente al contenido del artículo precedente.

PARRAFO.- En todo programa de Boxeo Profesional el promotor está en la obligación de contratar los servicios de una ambulancia que se pondrá a las órdenes del Médico para prever cualquier emergencia. Dicha ambulancia deberá contar con dos camilleros ambos a las ordenes del Médico.

CAPITULO III

Del Arbitro

Artículo 211.- Son requisitos para obtener la licencia de árbitro:

a) Ser mayor de edad.

b) Ser titular del certificado de capacitación física vigente expedido por el Jefe del cuerpo Médico de las Comisiones de Boxeo.

c) Certificado de antecedentes.

d) Conocer íntegramente el presente Reglamento.

e) Tener experiencia suficiente, a juicio de la Comisión de Boxeo, o satisfacer los requerimientos de un examen ordenado por la misma Comisión.

El Comisionado Nacional de Boxeo podrá imponer como obligatorio la obtención de certificados de aptitud otorgables previa la aprobación de los cursos y demás requisitos que él señale. La no obtención de tales certificados acarreará la revocatoria inmediata de la licencia.

Artículo 212.- Son deberes y atribuciones del Arbitro:

a) Ser titular de la correspondiente licencia expedida por la Comisión de Boxeo Profesional.

b) Presentarse adecuadamente vestido con pantalón, zapatos negros de boxeo, camisa y corbata negra en forma de lazo.

c) Concurrir al local del programa media hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.

d) Asumir la Dirección de los combates como primera autoridad dentro del cuadrilátero.

e) Subir al cuadrilátero provisto de tijeras con protectores, tarjetas de anotación y pluma o bolígrafo, si se le encarga llevar puntuación.

f) Revisar antes de comenzar los encuentros, los protectores, los vendajes y los nudos de los guantes de los boxeadores. Al efectuar la revisión de éstos últimos deberá cortar los sobrantes de las trenzas, cubriendo los nudos con tela adhesiva.

g) Dar a los boxeadores situados en el centro del cuadrilátero y acompañado de sus auxiliares, las instrucciones que considere necesarias, antes de comenzar el encuentro, advirtiéndoles:

1) El número de rounds que van a pelear, bajo las normas del presente Reglamento;

2) Que rompan el clinch, tan pronto se les ordene.

3) Que hagan una pelea limpia.

4) Ordenará a los boxeadores tocarse los guantes y regresar a sus respectivas esquinas.

h) Vigilar que los boxeadores no tengan grasas u otras substancias extrañas ni en el rostro ni en el cuerpo.

i) Emitir su voto, que decide, cuando los dos jueces estuvieran en desacuerdo, si está encargado de llevar la puntuación.

j) Suspender un encuentro si uno de los boxeadores no actúa de acuerdo con este Reglamento descalificando al que hubiere cometido la falta y declarando vencedor al otro.

k) Suspender un encuentro si los dos boxeadores faltan a lo pautado en este Reglamento en cuyo caso descalificará a ambos y declarará nula la pelea.

l) Contar, de acuerdo con la indicación del controlador de tiempo, y por medio de movimientos rítmicos de un brazo, los segundos que permanezca caído un boxeador, y si éste no se levanta antes de 10 segundos, lo declarará vencido. En caso de que el boxeador caído se levante antes de 10 segundos y volviera a caer, sin haber recibido un nuevo golpe, el árbitro continuará el conteo hasta el limite establecido en este Reglamento. Al caer un boxeador el árbitro indicará al otro la esquina neutral más distante del caído para que se retire a ella y no comenzará la cuenta mientras no sea atendida su indicación. Si ambos contendores se golpean simultáneamente y

caen, el árbitro contará los segundos de acuerdo con la indicación del controlador de tiempo, y si no se levantan antes de llegar a 10, declarará la pelea como "empate"; si uno de los dos boxeadores se levanta antes de los 10 segundos, el árbitro le ordenará retirarse a la esquina más distante y reanudará la cuenta en el mismo número, al ser obedecido.

m) Considerar como caído al boxeador que al ser golpeado por su contendor, cayera fuera del cuadrilátero, y lo declarará vencido si transcurren 20 segundo sin que hubiere subido nuevamente. Para empezar la cuenta, el árbitro esperará a que el boxeador que está sobre el cuadrilátero, se haya retirado a la esquina más distante del lugar por donde hubiera caído el otro boxeador. La subida al cuadrilátero debe efectuarla el boxeador caído sin que nadie lo ayude.

n) Suspender una pelea, en cualquier momento, y declarar vencedor a un boxeador cuando el contendor se encuentre en manifiestas condiciones de inferioridad, o cuando el Médico de la Comisión así lo considere, de acuerdo con lo pautado precedentemente.

o) Ordenar la separación de los contendores, cuando están entrelazados y no puedan golpearse, utilizando el vocablo **"ABRAN" (BreaK)**.

p) Decidir, en su condición de primera autoridad dentro del cuadrilátero, cualquier asunto que surja en un encuentro y que no esté previsto en este Reglamento.

q) El árbitro, durante las peleas en que actúe, sólo podrá hablar con los boxeadores y sus auxiliares, el Presidente de la Comisión de Boxeo o quien haga sus veces, el Médico y los Jueces.

r) El árbitro no podrá descender del cuadrilátero, en los intervalos entre una pelea y otra pelea, mientras no haya terminado su actuación.

s) Las decisiones del árbitro, al igual que las de los jueces son inapelables en el ring.

t) En caso de caída de un boxeador, mandará al que queda en pie a la esquina neutral más lejana, donde debe permanecer hasta ser llamado nuevamente a continuar la pelea. Si éste abandonara la esquina señalada durante el conteo, el árbitro suspenderá la cuenta y no la continuará hasta que el boxeador no haya regresado a la esquina. Al sufrir una caída, el boxeador debe esperar la "cuenta obligatoria" de 8 segundos, para reanudar el combate. El conteo lo iniciará el árbitro cuando el boxeador de pie se encuentre en la esquina neutral que se le haya señalado. Caído nuevamente sin haber sido golpeado, el árbitro proseguirá el conteo, desde el punto en que lo había suspendido.

Artículo 213.- En caso de una herida, el árbitro puede llamar al médico para determinar su importancia. El examen lo efectuará el médico al terminar el asalto. En caso de emergencia, podrá hacerlo durante el transcurso del mismo, descontándose el tiempo correspondiente.

Al terminarse la pelea el árbitro entregará al anunciador su tarjeta de puntuación oficial en la cual deberá señalar claramente su decisión, en los casos en que se le encomiende llevar la puntuación.

CAPITULO IV

De los Jueces

Artículo 214.- Son requisitos para obtener la licencia correspondiente:

a) Ser mayor de edad.

b) Conocer íntegramente el presente Reglamento.

c) Experimentar suficiencia a juicio de la Comisión de Boxeo o satisfacer los requerimientos de un examen ordenado por la misma comisión.

d) Ser titular de la licencia correspondiente expedida por la Comisión de Boxeo respectiva, quien podrá establecer otros requisitos.

Artículo 215.- Los encuentros serán presenciados por los jueces que designe la Comisión de Boxeo, quienes tendrán los siguientes deberes:

a) Estar en el local donde va a efectuarse el programa media hora antes del comienzo del mismo.

b) Colocarse en lados opuestos del cuadrilátero.

c) Observarán el desarrollo de los encuentros en todas sus fases y dictaminarán acerca del resultado final de los casos en que el combate llegue al número de asaltos fijados.

d) Durante los combates no podrán cruzar palabras con persona alguna, excepto con el árbitro, cuando éste así lo requiera.

e) No podrán abandonar sus sitios respectivos mientras no hayan terminado sus actuaciones y hechos público el fallo.

f) Al terminar la pelea entregarán al oficial encargado de ello, sus respectivas tarjetas de puntuación oficial en las cuales deberán señalar claramente el fallo pertinente. Estas tarjetas son secretas hasta tanto se publique el fallo.

g) No podrán hacer gestos ni manifestaciones sobre el fallo ni antes ni después de anunciado el mismo, así como tampoco anunciar o discutir su puntuación.

h) No podrán retirarse del local donde se celebra un espectáculo de boxeo, sin la autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 216.- en casos extraordinario, los miembros de las comisiones de Boxeo a excepción del presidente, podrán actuar como el juez en espectáculo de Boxeo. En estas ocasiones no devengarán remuneración alguna.

Artículo 217.- Para la adjudicación de puntos, los jueces y el árbitro tomarán en cuenta los recursos de ataque, defensa, efectividad técnica y espíritu deportivo de los contendores.

Artículo 218.- Todas las anotaciones que se efectúen en las tarjetas para puntuación oficial deberán ser hechas con plumas o bolígrafos. El modelo de dichas tarjetas será determinado por el Comisionado Nacional.

CAPITULO V

Del Controlador de Tiempo

Artículo 219.- El controlador de tiempo deberá ser titular de la licencia correspondiente expedida por la Comisión correspondiente quien reglamentará los requisitos necesarios para obtenerla.

Artículo 220.- El controlador del tiempo estará situado en una esquina neutral, a la derecha de uno de los jueces, sin perjuicio de poder establecerse por medio de señales electrónicas, mecánicas o luminosas, el aviso o terminación de un asalto y se regirá por las siguientes reglas:

a) 10 segundos antes del comienzo de cada asalto anunciará por medio de un silbato que el toque de campana para anunciar un nuevo asalto está próximo. Al sonido del silbato los auxiliares de los boxeadores se retirarán del cuadrilátero.

b) El comienzo de cada asalto será ordenado por el toque de un solo golpe de campana, excepto de último que se hará con el toque de dos golpes de campana.

c) La terminación de cada asalto se anunciará por un toque de campana y la finalización del último round se hará mediante dos toques de campana.

d) Cuando el árbitro declara fuera de combate a un boxeador, serán dados dos golpes de campana para anunciar que el combate ha terminado.

Artículo 221.- Al registrarse la caída de uno de los boxeadores y el árbitro inicie la cuenta, el controlador de tiempo le irá indicando el paso de cada segundo mediante un movimiento rítmico de la mano o golpe de martillo, sobre la plataforma de cuadrilátero.

Artículo 222.- Al detener el árbitro un combate para hacer una amonestación o por alguna de las causas contempladas en el presente Reglamento, el controlador de tiempo detendrá el cronometraje para reanudarlo al recomenzar el asalto.

Artículo 223.- Al final de un asalto, excepto el último, si un boxeador se halla caído, y el árbitro está contando, proseguirá el conteo hasta terminar o hasta que el caído se levante, si no se levanta y el conteo llega hasta 10, el árbitro declarara vencido al boxeador caído. El toque de la campana solo salva en el último asalto.

El intervalo entre asalto será de un minuto completo. Esta disposición podrá variarse, por convenio escrito previo al combate y aprobado por la Comisión.

CAPITULO VI

Del Director de Encuentros

Artículo 224.- Son deberes y atribuciones del Director de encuentros ó Inspector de Asaltos:

a) Poseer la licencia correspondiente expedida por la Comisión de Boxeo, quien reglamentará los requisitos necesarios para obtenerla.

b) Encontrarse en el local donde deben celebrarse los encuentros con una hora como mínimo de anticipación a la enunciada para dar comienzo al espectáculo.

c) Comprobar:

   1) Si el cuadrilátero reúne las condiciones señaladas en el presente.

   2) Si el botiquín de la empresa está previsto de todas las medicinas necesarias para curas de emergencia.

   3) Si los guantes a utilizarse tienen el peso reglamentario, y están en buenas condiciones.

d) Revisar a los boxeadores antes de cada encuentro y comprobar:

   1) Si tienen vendajes de acuerdo a lo señalado en el presente.

   2) Si tienen puestos protectores genitales de cera comprimida o de metal y en este último caso que no tengan abolladuras.

3) Que no tengan grasa en el cuerpo, brazos o cara.

4) Si tienen protectores bucales, los cuales son de obligatorio uso durante el combate.

e) Revisar envases, botellas, paños, toallas y esponjas a fin de comprobar que no contienen drogas, grasa u otras substancias prohibidas por el presente Reglamento;

f) Cuidar que los boxeadores estén listos para subir al cuadrilátero en el momento debido.

g) No permitir el acceso al cuadrilátero a los boxeadores o auxiliares que no presenten los permisos de la Comisión de Boxeo autorizando sus actuaciones.

h) Cuidar que los boxeadores suban al ring con los pantalones reglamentarios y de distinto color. A tal efecto, en el momento del pesaje oficial los boxeadores le informarán el color de los pantalones que habrán de usar en sus combates, sin que esto pueda ser modificado posteriormente, sin autorización previa y por escrito del Presidente de la Comisión de Boxeo.

i) Observará a los auxiliares cuando hagan indicaciones durante el desarrollo del combate a sus boxeadores y reportará a la Comisión sobre toda Anormalidad registrada con miras a evitar repeticiones futuras.

CAPITULO VII

Del Anunciador

Artículo 225.- Para obtener la licencia correspondiente deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y ciudadano dominicano;

b) Poseer certificado de buena salud expedida por el Departamento Médico del Comisionado;

c) Reconocidas condiciones morales y buena conducta.

d) Cualquier otro que estableciera el Comisionado Nacional o la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 226.- Son deberes y atribuciones del Anunciador:

a) Ser titular de la licencia correspondiente expedida por la Comisión de Boxeo respectiva.

b) Estar con media hora de anticipación a la señalada para dar comienzo al espectáculo, en el local donde habrá de celebrarse el mismo.

c) Recibir del Comisionado de turno el orden del programa con los respectivos pesos y nombres de los contendores y el número de asaltos de cada combate, todo autorizado con la firma del Presidente de la Comisión de Boxeo.

d) Dar a conocer al público desde el centro del cuadrilátero antes de comenzar cada combate, el orden que le corresponde dentro del programa, los nombres y pesos de los contendores, el número de asaltos y sus nacionalidades cuando uno de ellos no sea dominicano; y, si es posible, el record sucinto de los contendientes.

e) Recogerá inmediatamente que termine cada combate las tarjetas de puntuación oficial de los jueces y del árbitro, sin que le sea permitido leer las anotaciones, para entregarlas a la Comisión de Boxeo para su verificación de la que nuevamente las recibirá para que se dé a conocer la decisión.

f) Consignará en manos del Secretario de la Comisión, al finalizar cada encuentro, los Certificados Médicos de los boxeadores y las tarjetas de los jueces y del árbitro.

g) En los encuentros en los cuales se dispute un Campeonato o en aquellos en los cuales toma parte un boxeador de clasificación internacional o mundial, el anunciador leerá la puntuación de las tarjetas de cada uno de los jueces y del árbitro.

h) No podrá anunciar retos, hacer presentaciones de boxeadores o de persona alguna, si previamente no ha sido autorizado por la autoridad competente.

i) Informará al público cuando la Comisión de Boxeo estime conveniente.

TITULO VIII

De los Combates

CAPITULO I

De los Exámenes Médicos y Pesajes

Artículo 227.- Los exámenes médicos y pasajes se efectuarán en el local, día y hora que hayan sido dispuestos por la Comisión de Boxeo y serán presenciados por dos de sus miembros por lo menos, de las autoridades competentes, de los cronistas de Boxeo que quieran asistir, de los apoderados y auxiliares de los contendores que vayan a examinarse y pesarse, y del promotor.

Artículo 228.- Los boxeadores que no concurran a la hora fijada para el examen médico y pesaje oficial, serán multados o suspendidos.

Artículo 229.- Si en el acto del pesaje algún boxeador sobrepasare al peso que hubiera contratado, se le concederán hasta 60 minutos para que rebaje el sobrepeso. Si en la segunda oportunidad aún no hiciere el peso al que estuviere obligado por el contrato, se le concederán hasta 60 minutos más para ello. El boxeador puede renunciar al segundo pesaje y tomarse de una vez los 60 minutos, advirtiéndole previamente de ello a las autoridades. Si al cabo de la segunda media hora, el boxeador aún no hiciere el peso contratado, se procederá conforme lo dispone este Reglamento no obstante, si el sobre peso fuera de los permitidos, los boxeadores deberán celebrar el combate.

Artículo 230.- Agotado el procedimiento pactado en el artículo anterior, si el sobrepeso excediera la tolerancia prevista en el presente Estatuto, se sancionará al boxeador culpable, con suspensión por un mes por la primera vez, y tres meses por reincidencia, pudiendo ampliarse a juicio de la Comisión en casos de repetición posterior. La reincidencia que motive la suspensión del boxeador por tres meses o más, traerá implícitamente el apercibimiento o sanción del representante o del entrenador responsable, todo, a reserva de la multa que pudiere aplicarse.

Artículo 231.- Las autoridades podrán establecer con carácter obligatorio, un acto de pesaje previo, tres días antes de la fecha del combate, con la finalidad de comprobar el estado de los boxeadores. En este acto de pesaje previo no se aplicará sanción alguna por sobrepeso de los boxeadores, pero el Médico competente podrá suspender al boxeador por las razones médicas previstas en este Reglamento.

Artículo 232.- El boxeador que no concurriere a la hora fijada para el pesaje, no podrá exigir que su contendor vuelva a pesarse si ya lo hubiere hecho.

Artículo 233.- En caso de suspensión del programa para celebrarlo al día siguiente, serán válidos el pesaje y el examen médico efectuado. Si por el contrario, la suspensión fuere por más de veinticuatro (24) horas, será indispensable un nuevo pesaje y examen médico.

Artículo 234.- Las reclamaciones concernientes al pesaje oficial deberán hacerse en el propio instante por los boxeadores, apoderados o entrenadores ante los miembros de la Comisión de Boxeo, entendiéndose que de no hacerse reclamación alguna, se renuncia a ejercer aquel derecho.

Artículo 235.- En los combates en los cuales se dispute un Campeonato Nacional, Interamericano o Mundial, que requieran que cada boxeador acuse en el pesaje el peso exacto dentro de su propia categoría, no tendrá efecto la tolerancia a que se refiere el presente Estatuto.

PARRAFO.- Cuando se trate de encuentros por Campeonatos Nacionales, Regionales o Mundiales se seguirán las siguientes reglas: **a)**- Si el Campeón no hace el

peso correspondiente y el retador lo hiciere, el combate se celebrará y si el campeón gana el título quedará desierto, pero si gana el retador será el Campeón; **b)**- Si el que no hace el peso es el retador, el encuentro se celebrará y si gana el retador no obtendrá el título, y el Campeón gane o pierda retendrá el título; **c)**- Si ninguno de los dos contendientes hiciera el peso, el combate se celebrará, pero cual que sea el resultado, el titulo quedará vacante.

CAPITULO II

De los Guantes y Vendajes.

Artículo 236.- Los promotores suministrarán:

a) Para los encuentros preliminares, guantes en buenas condiciones.

b) Para los encuentros finales, guantes absolutamente nuevos.

c) Los guantes deberán ser de seis (6), ocho (8) y diez (10) onzas y serán utilizados en los combates según reglas que dictara el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional teniendo en cuenta el peso de los contendientes y las divisiones.

d) Para el vendaje de cada mano de los boxeadores, una venda de gasa de un largo no mayor de diez (10) metros y no más de cinco (5) centímetros de ancho y uno (1) metro de esparadrapo de (5) centímetros de ancho, que lo utilizará cada boxeador en la forma que considere conveniente, siempre detrás de los nudillos y nunca sobre éstos. En las categorías semi-pesado y pesado, el vendaje de gasa puede ser de doce (12) metros de largo y no más de 1.30 centímetros de adhesivo de cinco (5) centímetros de ancho por cada mano.

CAPITULO III

De las Decisiones

Artículo 237.- Las decisiones en los combates serán las siguientes:

a) Victoria por fuera de combate (K.O.).

b) Victoria por puntos.

c) Victoria por fuera de combate técnico (K.O.T.).

d) Empate o tablas (draw).

e) Falta de decisión (nula).

f) Descalificación de uno o ambos boxeadores.

Artículo 238.- La victoria por fuera de combate (K.O.) se concede en todos los casos en que el adversario permanece caído por espacio de 10 segundos contados por el

árbitro. Se considerará para este efecto, que un boxeador está caído, cuando en un asalto y como consecuencia de una acción lícita de su adversario, además de lo establecido en el artículo 241:

a) Cuando a consecuencia de golpes lícitos recibidos cualquier parte de su cuerpo que no sean los pies toque el piso del cuadrilátero; todo lo que quedará a juicio del árbitro, quien puede consultar con los jueces;

b) Cuando a consecuencia de golpes lícitos un boxeador quede indefenso colgando sobre las cuerdas del cuadrilátero.

Artículo 239.- la victoria por decisión la obtiene el boxeador a quien la mayoría de los votos de los jueces haya adjudicado ventajas de puntos al término del combate que haya durado todos los asaltos. También se adjudicará la victoria por puntos, cuando los dos púgiles resultan lesionados, sin haber mediado infracción, habiéndose cumplido cuatro (4) de los asaltos pautados y la pelea no pueda continuar, siempre que el combate esté pactado a diez o doce asaltos. Si fuere a cuatro, se tomará en este caso la mitad del combate al igual que si fuere a seis o a ocho.

Artículo 240.- La puntuación será por el sistema de 10 puntos. El vencedor de cada round recibirá 10 puntos y el perdedor nueve o menos según su actuación.

Cuando un asalto resulte parejo, ambos boxeadores recibirán 10 puntos. La caída de un boxeador por un golpe limpio de su contrincante debe ser motivo de severa consideración en la puntuación por ser lo más próximo al fuera de combate (K.O.).

Artículo 241.- Se considerará a un boxeador caído cuando como consecuencia de una acción lícita de su contrincante:

a) Cualquier parte del cuerpo, a excepción de los pies, se encuentre sobre el cuadrilátero;

b) Cuando a juicio del árbitro, se encuentre apoyado e indefenso sobre las sogas del cuadrilátero.

c) Cuando se encuentre fuera del cuadrilátero, total o parcialmente;

d) Cuando se encuentre en proceso de levantarse del piso del cuadrilátero.

e) Cuando apoyado sobre las cuerdas del cuadrilátero, el árbitro comience a contar.

No se considerará caído el boxeador que por accidente, a juicio del árbitro, cayera al piso del cuadrilátero y se incorpore rápidamente.

Artículo 242.- Para evaluar los méritos de cada boxeador durante un combate deberán considerarse los siguientes conceptos:

a) **Ataque:** Una mayor iniciativa y persistencia en la ofensiva, con resultados positivos.

b) **Técnica:** Una mayor habilidad basada en superior coordinación y amplitud de los recursos de ataque, defensa y contra-ataque.

c) **Defensa:** Una mayor habilidad defensiva mediante la cual se haya recibido menor castigo y golpeado más veces a su contendor.

d) **Efectividad:** La colocación de los golpes más sólidos y contundentes, ajustados a la descripción que de su estructura se da en este Estatuto y que no hayan sido desviados, bloqueados o esquivados total o parcialmente por el contendor.

Artículo 243.- La victoria por K. O. será concedida al contrario del púgil que espontáneamente abandone el combate, ya sea justificado o no; cuando el segundo principal del boxeador haya penetrado al cuadrilátero estando el púgil de pie, en el transcurso de un round, dejando manifiesta su intención de detener el combate.

Solamente el auxiliar tiene derecho a hacer detener el combate penetrando el cuadrilátero y manifestándolo al árbitro, en señal de abandono del boxeador que atiende y para que el pedido de suspensión tenga validez, es indispensable que el boxeador se encuentre de pie. Si el boxeador se encuentra caído el árbitro seguirá el conteo y si llega a su fin con el boxeador derribado lo declarará perdedor por fuera de combate (K. O.). Si mientras el árbitro cuenta al boxeador caído, este se incorporará, la victoria será adjudicada al contrario por K.O.T. Si la caída de un boxeador ocurre en el último asalto y su auxiliar principal entra al cuadrilátero en señal de abandono, y al momento suena la campana indicando el final de la pelea, el boxeador caído perderá por K.O.T.

El abandono por solicitud del auxiliar deberá ser siempre justificado por hallarse el boxeador en manifiesta inferioridad de condiciones físicas. Cuando se hiciera sin justificación, podrá el árbitro ordenar que el combate continúe y el auxiliar principal podrá ser sancionado.

Artículo 244.- Se entiende igualmente que el boxeador golpeado ha abandonado durante un asalto, dé la espalda voluntariamente a su contendor, en cuyo caso se considerará perdedor por K.O.T.

Artículo 245.- La victoria por fuera de combate técnico (K. O. T.) se conoce en los casos en que el árbitro da por terminada una pelea debido a una lesión de uno de los contendores, no motivado por infracción que le impide continuarla, o cuando el árbitro detiene el combate porque un púgil está recibiendo un castigo excesivo o evidencia una gran inferioridad.

Artículo 246.- La victoria por descalificación proviene de una apreciación personal del árbitro, ante la comisión de las faltas más abajo expresadas, por uno o ambos boxeadores, de acuerdo a las facultades asignadas al arbitro y sin perjuicio de las señaladas en el del presente Reglamento:

a) Aplicar voluntariamente golpes prohibidos que colocan al adversario en condiciones de inferioridad física o combativa.

b) Acusar un golpe prohibido simulando hallarse en inferioridad de condiciones; en este caso, el árbitro no podrá decidir por sí mismo la descalificación sin consulta previa al Médico Oficial y a los jueces.

c) Dejarse caer sin haber recibido golpe que lo justifique con el fin de descansar o evitar una situación difícil.

d) Actuar en forma pasiva, sin la combatividad ni energía requeridas. Cuando la infracción es cometida por ambos púgiles, la descalificación le será aplicada a ambos y el combate será declarado nulo (no contest).

e) Usar repetidamente una defensa pasiva, refugiándose en los guantes después de haber sido advertido y amonestado por el árbitro, sin que modifique su actitud.

f) Por infracción grave y reiterada de los segundos o auxiliares, como: invadir el ring durante un asalto; protestar descomedidamente al árbitro o al boxeador adversario, desatar deliberadamente durante los descansos la trenza de los guantes, del calzado o flojar y soltar las vendas; durante el descanso aplicar al cuerpo, guantes o cara del boxeador, substancias que perjudiquen al adversario o disminuyan su eficiencia; administrar drogas o excitantes al pugilista y ablandar (peinar) los guantes en su parte acolchada.

Artículo 247.- Un combate será declarado tablas o empate, cuando:

a) El veredicto de los jueces coincida en tal decisión.

b) Cuando existiendo discrepancias en la decisión de los dos jueces, el voto del árbitro sea el de "tablas, o cuando de tres jueces dos den empate.

c) Cuando a raíz de un cambio de golpes, caen ambos boxeadores y ninguno se levanta antes de que el árbitro termine la cuenta de 10 segundos.

Artículo 248.- Se declarará a un combate concluido por falta de decisión, cuando ambos boxeadores hayan sido descalificados; cuando el ring ha quedado dañado de tal modo, que la continuación del combate pueda causar lesión a los boxeadores; por causas de fuerza mayor insuperables, como corte de energía eléctrica, lluvia, etc., cuando el

combate no puede continuarse ordenadamente por el anormal comportamiento del público. En este último caso, el árbitro deberá previamente solicitar del público la serenidad y mesura en su conducta, pues de lo contrario suspenderá la pelea.

Artículo 249.- Los representantes o auxiliares del boxeador que se considere perjudicado con una decisión, podrá formular dentro de las 72 horas de efectuado el encuentro, la reclamación correspondiente. Si la reclamación fuere hecha inmediatamente después de haberse dado la decisión a la Comisión de Boxeo o a su representante legal, éstos deberán aceptar esta reclamación. En este caso, la hará conocer del público mediante el anunciador, quedando entendido que ésta determinación no involucra una aprobación en concreto de la apelación, sino que la Comisión la ha tomado en cuenta para considerarla y decidir lo que fuere pertinente en su reunión más próxima al combate en que se haya dado tal decisión.

Artículo 250.- En cualquier momento del combate el árbitro podrá declarar vencedor a un boxeador:

a) Cuando el contendor se encuentre en manifiestas condiciones de inferioridad, evitando así un castigo innecesario o cuando el Médico de la Comisión previamente requerido, así lo considere conveniente. En estos casos, declarará terminada la pelea por fuera de combate técnico (K.O.T.).

b) Cuando uno de los contendores reciba tres caídas consecutivas en un mismo asalto, declarará vencedor a su adversario por fuera de combate técnico (K.O.T.). Esta disposición no se aplicará en las peleas por Campeonatos, salvo la reglamentación especial que para ese combate se establezca.

c) Cuando previa consulta con el Médico de la comisión, un golpe ilegal imposibilita la continuación del combate. En este caso, se procederá según se dispone en el artículo siguiente.

d) Cuando considera que los contendores no están combatiendo debidamente. En estos casos, podrá descalificar a uno o ambos contendores.

Artículo 251.- Cuando un boxeador sufre una caída como consecuencia de un golpe ilegal intencional, el árbitro descalificará al causante y adjudicará el triunfo al adversario. Si el árbitro cree que se ha cometido una falta, pero no tiene seguridad de su apreciación, consultará con los jueces. Si la falta no es considerada como intencional, al incapacitado se le otorgará un tiempo prudencial, no menor de tres minutos ni mayor de cinco para restablecerse. Si transcurrido el tiempo no pudiera seguir combatiendo, se detendrá el encuentro y se sumarán los puntos acumulados por cada boxeador declarándose vencedor al de mayor puntuación si se llevan combatidos más de cuatro de los asaltos a que estaba pactado el combate, si el mismo fué pactado a diez o doce asaltos, siguiendose la regla trazada para encuentros pactados a menos asaltos.

Artículo 252.- En los casos comprendidos en el artículo anterior, la determinación del estado físico y la capacidad para la continuación del combate la señalará el Médico de la Comisión, a quien deberá recurrir el árbitro.

CAPITULO IV

De los Golpes Válidos

Artículo 253.- Son golpes válidos únicamente los aplicados con los puños cerrados sobre cualquier parte del frente o lado de la cabeza o en el cuerpo más arriba de la cintura, con la parte de guante que cubre los nudillos de la mano. Los swings o golpes de ala, serán considerados golpes correctos si llegan en la forma descrita. Sólo los golpes correctos deben ser computados a favor del boxeador. En consecuencia los golpes aplicados con infracción a dichas reglas, con los lados o palmas de la mano, con el guante abierto o cualquiera parte de él, que no sea la que cubre la parte frontal del puño, no aportarán puntos al boxeador. Tampoco serán válidos a los efectos de la puntuación, los golpes lanzados sin fuerza alguna, es decir, que no lleven el apoyo del cuerpo. Son prohibidos y serán sancionados por el árbitro con amonestaciones que determinarán rebaja en el puntaje y suspensión del combate en caso de reincidencia, los siguientes:

a) Golpear con la palma de la mano.

b) Pegar con la muñeca, el antebrazo o el codo.

c) Pegar con los bordes o cantos de la mano.

No son prohibidos los golpes aplicados sobre los brazos, antebrazos u hombros, pero no serán considerados válidos a los efectos de la puntuación.

CAPITULO V

De las Tácticas Prohibidas

Artículo 254.- Estará prohibido todo golpe no dado con el frente del puño y se considerarán recursos ilegales y motivo de sanción, los siguientes:

a) Pegar más abajo de la cintura.

b) Pegar voluntariamente en la nuca.

c) Pegar en la región renal.

d) Pegar con los guantes abiertos.

e) Pegar con la parte interior o con los cantos del puño.

f) Pegar al adversario si se le tiene agarrado.

g) Pegar después de la orden de abrirse sin dar el paso reglamentario.

h) Pegar con la cabeza, hombro, codo o antebrazo.

i) Pegar cuando el adversario esté caído o no ha terminado de incorporarse de una caída.

j) Pegar con la rodilla.

k) Agarrarse de una cuerda para esquivar o pegar.

l) Agazaparse más abajo de la cintura del adversario.

m) Luchar o empujar violentamente al adversario.

n) Trabar y arrastrar al oponente.

o) Asirse debajo de la cintura.

p) Colgarse del adversario.

q) Empujar con el antebrazo.

r) Refugiarse tras los guantes rehuyendo el combate.

s) Dar zancadillas, puntapiés o pisar deliberadamente al contrincante.

t) Pegar girando sobre sí mismo, dando la vuelta completa (pivot blow).

u) Pegar al adversario cuando esté enredado entre las cuerdas.

v) Empujar al adversario cuando tiene la mitad del cuerpo fuera de las cuerdas.

w) Echarse al suelo sin haber sido golpeado.

x) Pegar con los dedos pulgares en los ojos.

y) Prolongar deliberadamente el clinch sin obedecer la orden del árbitro (abran o break).

z) Dirigir palabras ofensivas al público, al árbitro, a los jueces, al adversario o a cualquier persona.

El árbitro tiene atribuciones para la descalificación de cualquier contendiente que repetidamente cometa faltas, declarando vencedor al contrario.

CAPITULO VI

De la Duración de los Asaltos y combates

Artículo 255.- Cada asalto constará de tres minutos de combate y un minuto de descanso entre uno y otro asalto.

Artículo 256.- Los encuentros de boxeo no podrán ser concertados a menos de cuatro (4) asaltos ni más de doce (12). Esta regla no se aplicará en casos de exhibiciones cuya duración puede ser inferior a cuatro (4).

TITULO IX

De los Gimnasios y Equipos

CAPITULO I

De los Gimnasios

Artículo 257.- La comisión de Boxeo exigirá a las Empresas, Promotores, Clubes o particulares que desean establecer un local para Boxeo Profesional, que tengan un ring en excelente estado, y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento que dispongan de todos los útiles necesarios, de salas de baño y que respondan por el aseo general del local; que dispongan de todas las instalaciones apropiadas para el entrenamiento de los boxeadores, así como las necesarias a las funciones de los respectivos entrenadores.

CAPITULO II

De los Equipos

Artículo 258.- el cuadrilátero tendrá seis (6) metros por lado como mínimo y siete (7) como máximo, y las cuerdas que serán un mínimo de tres (3) estarán colocadas dentro de él, a cincuenta centímetros de su margen, sujeta a cuatro (4) postes colocados en las esquinas. Las cuerdas estarán colocadas: la primera a treinta y seis (36) centímetros del piso del ring, la segunda a ochenta y ocho (88) centímetros y la tercera a ciento treinta y seis (136) centímetros. Las cuerdas serán de veinticinco (25) milímetros de diámetro, formadas con un material suave en perfecto estado, y estarán completamente tensas. Sobre el piso del cuadrilátero se colocarán frazadas, fieltros, u otros materiales blandos, cuyo espesor no serán menor de dos (2) centímetros ni mayor de tres (3) centímetros y se cubrirán con una lona absolutamente estirada que se fijará en las orillas de la plataforma. La altura del cuadrilátero será de ciento veinte (120) centímetros sobre el nivel del suelo. Podrán ser cuatro las cuerdas del cuadrilátero colocadas en distancias homogéneas dentro de los espacios señalados.

Los postes de las esquinas deberán tener ciento cincuenta (150) centímetros de altura sobre el piso del cuadrilátero y su diámetro no será menor de siete (7) centímetros, ni mayor de diez (10) centímetros.

Artículo 259.- El cuadrilátero deberá tener un alumbrado, distribuido de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de boxeo e integrado por no menos de tres mil (3.000) bujías.

Artículo 260.- Próxima a una de las esquinas neutrales del cuadrilátero, estará fijada una campana, de sonido fuerte, para ser utilizada por el controlador de Tiempo.

Artículo 261.- Colocadas en costados opuestos del cuadrilátero, habrá dos mesas para ser usadas por los jueces.

La Comisión de Boxeo puede permitir adaptaciones modernas al equipo, que no alteren la naturaleza del espectáculo, previa autorización del Comisionado Nacional.

Artículo 262.- A tres (3) metros de las orillas del cuadrilátero habrá una valla fuerte de cincuenta (50) centímetros de altura como mínimo, que no permita el acceso del público.

TITULO X

De las penas y recursos

CAPITULO I

De las Sanciones

Artículo 263.- Las autoridades de Boxeo Profesional están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Suspensión temporal o definitiva de las licencias, matrículas y autorizaciones expedidas.

d) Revocatoria o cancelación de las licencias, matrículas y autorizaciones expedidas.

e) Retención parcial o total de honorarios de boxeadores.

f) Multas.

g) Retiro del Título de Campeón.

Artículo 264.- Las sanciones a que se contrae el artículo anterior, serán impuestas por las autoridades del Boxeo Profesional en el grado que estime pertinente atendiendo a la gravedad de la falta y a las condiciones del infractor, así económicas como de otra índole, salvo en los casos en que este Reglamento fije el grado de la sanción. El Comisionado Nacional podrá establecer, mediante un Reglamento especial, la graduación de las faltas y su penalidad.

Artículo 265.- La averiguación, conocimiento y decisión de toda infracción al presente Reglamento es de la competencia de la respectiva autoridad de Boxeo Profesional, donde hubiere sido recomendada la licencia o matrícula del infractor, salvo lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 266.- Es de la competencia del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional la averiguación, conocimiento, decisión y sanción en todos los casos de infracciones cometidas por los titulares de Campeonatos Nacionales y las personas relacionadas profesionalmente con ellos; por las empresas encargadas de la organización de los combates en los cuales esté en juego un título nacional; y por las demás personas naturales o jurídicas sometidas a este Reglamento cuando la Comisión de Boxeo Profesional competente fuera remisa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 267.- Cuando el Comisionado Nacional estime que una Comisión de Boxeo Profesional debe iniciar la averiguación, conocimiento y decisión de una infracción o falta cometida contra este Reglamento, dentro de su jurisdicción, oficiará a la respectiva Comisión exhortándola al cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo que fijará, y si transcurriere ese término sin que ésta proceda, el Comisionado Nacional estará facultado para proceder por sí.

Artículo 268.- Ninguna persona natural o jurídica sometida a este Reglamento podrá ser sancionada sin haber sido oída, excepto cuando se proceda por rebeldía.

Artículo 269.- Cuando la autoridad de Boxeo Profesional competente tuviere conocimiento de haberse cometido una infracción contra lo pautado en este Reglamento por una persona natural o jurídica, deberá abrir la correspondiente averiguación a la brevedad posible, con citación de los presuntos infractores y de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 270.- La citación de los presuntos infractores se hará preferentemente en forma personal. Si esto no fuere posible, se le dirigirá un oficio por correo certificado o telegrama con acuse de recibo a la dirección de su residencia o domicilio que aparezca registrada al haber solicitado su licencia, matrícula o autorización. Este oficio o telegrama será dado a la Prensa el día siguiente de haber sido librado. A partir de la recepción de la carta o telegrama, en el domicilio o residencia señalada se tendrá al interesado como citado o en conocimiento de la comunicación con todos sus efectos. Las citaciones podrán hacerse asimismo por acto de alguacil en cuyo caso se dará como citado al recibirse el original registrado del acto. Esta forma de citación se aplica a todos los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 271.- En el instrumento de citación se expresará el lugar, día y hora fijada para la comparecencia, que será el tercer día calendario siguiente al día de la citación, más un término prudencial de distancia si fuere necesario. Se expresará además el objeto de la citación, y la posibilidad de ser condenado en caso de rebeldía.

Artículo 272.- en el día y hora señalados para la comparecencia del citado, se le impondrá de los motivos de la citación y se le concederá el derecho de exponer lo que tenga a bien en su descargo. En dicho acto el compareciente podrá solicitar se le conceda un término para aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa. En tal caso, o de oficio cuando lo estime pertinente, la autoridad que conociere del procedimiento podrá

abrir un término de cinco días calendarios, durante el cual el acusado podrá presentar las pruebas que estime conveniente, y la autoridad podrá recabar más información. En circunstancias especiales la autoridad que conozca del caso podrá ampliar este término hasta por diez días calendarios más.

Artículo 273.- El mismo día o dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al acto al cual se contrae el artículo anterior, o el vencimiento del término probatorio, si lo hubiere, la autoridad que conozca del caso, dictará su fallo.

Artículo 274.- El fallo debe contener decisión expresa y precisa sobre todos y cada uno de los puntos debatidos con arreglo a la acciones y hechos imputados y a las defensas opuestas condenando o absolviendo, en todo o en parte, nombrando a las personas sobre las cuales recaiga el fallo y expresando los fundamentos en los que se apoya el mismo.

Artículo 275.- En los casos en que el presente Reglamento establezca sanciones, sean de carácter pecuniario o de otra índole, comprendidos entre un máximo y un mínimo para su aplicación se tomará como base el grado medio de la sanción, aumentándole o disminuyéndole según las circunstancias, agravantes o atenuantes que concurran en cada caso.

Artículo 276.- Las autoridades del Boxeo Profesional podrán imponer multas hasta por la suma de cinco mil pesos oro. El Comisionado Nacional podrá fijar sumas consonas con la responsabilidad en cada caso.

Artículo 277.- Las sanciones dictadas por las autoridades del Boxeo Profesional se ejecutarán desde el día siguiente de haber sido dictadas, no obstante se ejerzan recursos contra ellas.

CAPITULO II

Del Recurso de Revisión

Artículo 278.- Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de pronunciamiento del fallo, el interesado podrá intentar ante la misma autoridad, el recurso de revisión. A tal efecto, si la sanción de tipo pecuniario, para que pueda ser admitido el recurso, deberá consignar en dinero efectivo el monto correspondiente a la sanción impuesta. En todo caso, cualquiera que sea el tipo de la sanción, ésta será aumentada en veinte por ciento (20%), si pedida la revisión el fallo fuere confirmado. La revisión deberá ser solicitada en escrito razonado.

Artículo 279.- Mediante el recurso de revisión al interesado se le concede el derecho de impugnar el fallo dictado por la autoridad respectiva y solicitar un nuevo estudio del caso con pronunciamiento de nuevo fallo por la misma autoridad que dictó el anterior.

Artículo 280.- Introducido el recurso de revisión, la autoridad respectiva fijará un término para la vista de la causa, el cual no podrá exceder de diez días calendarios. Dentro de dicho término el interesado podrá ampliar las defensas producidas anteriormente o invocar nuevos hechos, si éstos no eran de su conocimiento para el momento de haberse cerrado el lapso probatorio que dio lugar al primer fallo.

Artículo 281.- Dentro del tercer día calendario siguiente al término fijado para la vista, la autoridad publicará su nuevo fallo.

CAPITULO III

Del Recurso de Apelación

Artículo 282.- El recurso de apelación procede cuando no se intenta el de revisión, o cuando éste es adverso al apelante. El plazo para intentarlo es de cinco días calendarios siguientes a la fecha de haberse publicado el primer fallo o el que decida el recurso de revisión.

Artículo 283.- Mediante el recurso de apelación al interesado se le concede el derecho de impugnar la decisión dictada por la autoridad respectiva y solicitar un nuevo estudio del caso con pronunciamiento de nuevo fallo por una autoridad superior.

Artículo 284.- Introducido el recurso de apelación, la autoridad ante la cual se haya formulado deberá oírlo y remitir el expediente respectivo a la brevedad posible al Organismo o funcionario competente para conocer de la apelación. Este término no podrá exceder del tercer día calendario siguiente a la fecha del recibo de la apelación.

Artículo 285.- Recibido el expediente por el Organismo o funcionario competente, éste fijará día y hora para la vista de la causa, siendo aplicable en esta instancia el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Artículo 286.- De las decisiones dictadas en primera instancia por las Comisiones de Boxeo Profesional se oirá apelación por ante el Comisionado Nacional, de las dictadas en primera instancia por éste, se oirá apelación por ante el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 287.- De los fallos dictados en segunda instancia por el Comisionado Nacional, sólo se concederá el recurso de apelación cuando el interesado invoque violación grave de las normas y procedimientos señalados en este Reglamento, o grave infracción a los principios fundamentales del Deporte Nacional. Dicho recurso se intentará ante el Secretario de Deportes, dentro de los cinco días calendarios siguientes a la fecha de pronunciamiento del fallo, en escrito motivado y contentivo de las violaciones alegadas. Dentro del quinto día calendario siguiente a la fecha de recibo del expediente, el Secretario de Deportes pronunciará su fallo, para lo cual se limitará a apreciara si se ha incurrido o no en las violaciones alegadas. En caso afirmativo decidirá el caso en cuanto a

las violaciones denunciadas y también en cuanto al fondo; de lo contrario, confirmará el fallo impugnado. En ambos casos su decisión será inapelable.

Artículo 288.- Las Comisiones de Boxeo Profesional deberán remitir al Comisionado Nacional y al Secretario de Deportes copia de todo lo actuado con ocasión de los casos por ellos conocidos y fallados, haya o no sido interpuesto el recurso de revisión o apelación. De igual manera informarán por oficio a sus similares y a las personas afectadas por los fallos que dictaren, sobre la sanción impuesta, la cual tendrá carácter legal, nacional o internacional, según lo que al efecto establezca el respectivo fallo y ratifique el Comisionado Nacional o el Secretario de Deportes, según los casos, y en fin, proporcionarán a sus similares la mayor cantidad de información posible respecto de los casos resueltos.

Artículo 289.- Todas las controversias o litigios que surjan entre partes interesadas en relación con actividades inherentes al Boxeo Profesional en el plano nacional, y que no correspondan específicamente a la competencia de las Comisiones de Boxeo Profesional o del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, serán decididas en única instancia por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
Las controversias cuya solución haya de tener proyecciones o consecuencias extraterritoriales, serán decididas por el comisionado Nacional.

Artículo 290.- Toda acusación contra una Comisión de Boxeo Profesional o uno o más de sus miembros, o contra el comisionado Nacional o sus asesores, deberá ser formulada por escrito ante el Secretario de Deportes, quien decidirá al respecto. La sustanciación, vista y decisión de tales acusaciones serán llevadas a efecto conforme a las normas contenidas en el presente Capítulo. Cuando la gravedad del caso lo requiera, el Secretario de Deportes podrá diferir el pronunciamiento del fallo por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta los intereses de las partes.

Artículo 291.- Para todos los actos procesales contemplados en el presente Reglamento, se considerará como tiempo hábil de cada día calendario el lapso comprendido entre las ocho ante-meridien y las doce meridien, y entre las tres post-meridien y las seis post-meridien.

Artículo 292.- De todas las decisiones dictadas en primera instancia por el Comisionado Nacional, el recurso de apelación podrá ser intentado ante el Secretario de Deportes, quien sustanciará y decidirá el recurso conforme a las normas aplicables del presente Reglamento.

Artículo 293.- En todos los casos en que el pronunciamiento de una decisión conforme a este Reglamento corresponde al Comisionado Nacional éste podrá delegar tal función en una o en tres personas idóneas de su libre elección. De igual forma podrá proceder el Secretario de Estado de Deportes.

Del Boxeo Profesional Femenino.

Artículo 295.- Podrán celebrarse encuentros de boxeo profesional femenino entre personas de sexo femenino que hayan obtenido licencia para ello, siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

PARRAFO.- No se permitirán encuentros del sexo femenino entre personas menores de edad, salvo cuando estas hayan obtenido autorización expresa de sus padres o tutores o encargados legalmente.

Artículo 296.- Sin embargo, los encuentros femeninos de boxeo podrán ser de mas de ocho (8) asaltos, salvo disposición expresa y dispensa formulada por el Comisionado Nacional de Boxeo profesional, justificada previo dictamen médico.

Artículo 297.- En los encuentros femeninos los asaltos serán de una duración de dos (2) minutos de combate por un (1) minuto de descanso.

Artículo 298.- El Comisionado Nacional y el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, podrá dictar todas las reglas que consideren oportunas para este tipo de confrontaciones.

De los Coliseos de Boxeo.

Artículo 299.- Los Coliseos de Boxeo establecidos por el Estado se regirán por sus reglamentos y por lo que dispongan los patronatos o autoridades correspondientes.

Artículo 300.- Los Promotores de Boxeo Profesional, al utilizar estos coliseos deberán ceñirse y cumplimentar todas las reglas y requisitos que exijan las autoridades que rigen dichos Coliseos.

TITULO XI

De la Lucha Profesional

Artículo 301.- La lucha profesional se regirá en todo lo que sea posible por el presente Reglamento. En todos los casos en que sea necesario dilucidar o reglamentar aspectos no coincidentes de la lucha profesional con el boxeo profesional, el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional dictará reglamento a aplicarse a este deporte en todo el territorio nacional.

Artículo 302.- Habrá una Comisión Nacional de Lucha Profesional compuesta de cinco miembros designados todos por el comisionado Nacional de Boxeo Profesional, quien podrá removerlos cuando lo considere útil. Al designar a los miembros de dicha Comisión el comisionado nacional de Boxeo Profesional determinará quien debe presidirla, y señalará un vicepresidente y un Secretario. Asimismo designará todos los

asesores y auxiliares de dicha Comisión. De igual forma procederá con los jueces y arbitros así como con los Promotores y demás personal de dicha actividad.

Artículo 303.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá en todos los casos y cuando lo juzgue pertinente, designar Sub-Comisiones que podrán estar compuestas de tres miembros, cuando así lo exija cualquier demarcación.

Artículo 304.- La expedición de carnets de luchador profesional así como de todo el personal de esta actividad estará a cargo del comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

De las Organizaciones Internacionales

Artículo 305.- Las comisiones de Boxeo Profesional así como las autoridades que integran las mismas, podrán, con el consentimiento del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional y a través del mismo, participar e integrarse a cualquier organismo internacional ya bien de tipo mundial o regional.

Artículo 306.- La política a seguir en materia de boxeo profesional ante dichos organismos, será trazada por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, quien informara de todas sus providencias al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 307.- De igual forma el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional decidirá en todos los casos en que considere útil a nuestro deporte el retiro de las autoridades y Comisiones de Boxeo Profesional de la República Dominicana.

Artículo 308.- Queda a cargo del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional recaudar los fondos necesarios al cumplimiento de las cuotas, si se exigieren, de la participación de nuestros organismos en cualquier organismo internacional ya bien regional o mundial.

Artículo 309.- En todos los casos la máxima representación del boxeo profesional dominicano en organismos internacionales ya bien sea regionales o mundiales, estará a cargo del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional o de las personas que el mismo designe.

TITULO XII

De las disposiciones Finales y de las Transitorias

CAPITULO I

Disposiciones Finales

Artículo 310.- Todo lo no previsto en este Reglamento en relación con el Boxeo Profesional, será resuelto por el Comisionado Nacional o el Secretario de Deportes, quienes podrán delegar tal función en persona o personas competentes.

Artículo 311.- En los programas llamados "de exhibición", el Comisionado Nacional, podrá autorizar o no programas y combates aunque no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 312.- Las normas contenidas en el presente Reglamento no incluyen ni limitan en forma alguna los efectos ni el alcance de las disposiciones de las leyes ordinarias, tanto civiles, laborales como penales, las cuales podrán ser invocadas por los interesados ante los Tribunales Ordinarios, independientemente de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 313.- El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha de su promulgación.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 314.- Todas las licencias y matrículas expedidas por la Comisión de Boxeo mantienen su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Artículo 315.- Los Programas de Boxeo Profesional que ya hubieren sido aprobados y autorizados por las Comisiones de Boxeo antes de entrar en vigencia las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán las reglas vigentes al momento.

PARRAFO.- El actual Comisionado de Boxeo Profesional durará en el cargo por cuatro años a partir de la fecha de este Reglamento de conformidad con el articulo 9 y las demás autoridades designadas por el mismo, conservarán sus posiciones hasta que sean revocadas y sustituidos.

Artículo 316.- Los Programas de Boxeo Profesional que ya hubieren sido aprobados y autorizados por las Comisiones de Boxeo antes de entrar en vigencia las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán las reglas vigentes al momento.

Artículo 317.- El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier disposición o Reglamento que le sea contrario, así como deroga y sustituye el Decreto No.

1987, de fecha 16 de junio de 1944 (G.O.6099, del 23 de junio de 1944), que establecía el Reglamento de Boxeo Profesional y Luchas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 168-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales superiores de la Fuerza Aérea Dominicana, Coroneles Pilotos Sergio A. Ramírez Ovando, Marino Ant. Cruz Jáquez, Ricardo Ant. Cabral Vittini, y Teniente Coronel Piloto Karin A. Hernández Seijos, quienes trasladaron el primer avión C-212-400 de las dos aeronaves de este tipo adquiridos por el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley No.3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se indican a continuación: Coronel Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, Coronel Piloto